MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE CONSUMO

Secretaría General Técnica

20-12-2022

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores

Diciembre de 2022

Índice

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA 8

1.1 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS 8
1.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN 9
1.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS 10
1.4 INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2022 10

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO 10

2.1 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA PROPUESTA DE NORMA 10
2.2 VIGENCIA DE LA NORMA 14
2.3 RANGO NORMATIVO 15

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS 15

3.1 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. 15
3.2 IMPACTO ECONÓMICO. 16
3.3 IMPACTO PRESUPUESTARIO. 16
3.4 CARGAS ADMINISTRATIVAS. 18
3.5 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO. 19
3.6. IMPACTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE 19
3.7. OTROS IMPACTOS 19

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS 20

4.1 TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA. 20
4.2 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA 21
4.3 INFORMES EVACUADOS. 21

5. EVALUACIÓN *EX POST* 22

ANEXO I 23

ANEXO II 64

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES.

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios proponentes	Ministerio de Justicia Ministerio de Consumo	**Fecha**	20 de diciembre de 2022
Título de la norma	**ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES**		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Las acciones civiles planteadas por entidades habilitadas para la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores frente a conductas empresariales ilícitas. Regulación de las entidades habilitadas para ejercer la acción colectiva en materia de consumo.		
Objetivos que se persiguen	Cumplir el mandato de transposición de la *Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores* y mejorar la regulación de		

	la acción colectiva para la defensa de los intereses de los consumidores.
Principales alternativas consideradas	La Directiva (UE) 2020/1828 debe ser necesariamente incorporada a la legislación española por lo que no existe alternativa a la aprobación de la presente norma.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	La ley consta de dos artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales. El artículo primero, modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil con veintiún apartados; el artículo segundo reforma el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con cinco apartados.
Informes recabados	La propuesta debe ser informada: - Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. - Secretaría General Técnica del Ministerio de Consumo. -Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

	- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. - Informe competencial del Ministerio de Política Territorial - Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Consumo - Consejo de Consumidores y Usuarios -Consejo General del Poder Judicial. -Consejo Económico y Social. - Consejo Fiscal. - Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	Ha sido celebrada consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Justicia, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno del 10/09/2021 al 25/09/2021. Asimismo, deberá realizarse el trámite de audiencia e información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley Se deberán celebrar Conferencia Sectorial de la Administración de Justicia y también por la Conferencia Sectorial de Consumo.

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª, 6ª, 8ª y 13ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos; la legislación procesal, la ordenación de los registros públicos y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, en este caso, en materia de consumidores y usuarios.
IMPACTO ECONÓMICO	Impacto positivo, porque la Directiva que se transpone contiene medidas cuyo efecto en la economía general se estima será favorable. El objetivo principal de la Directiva es garantizar una protección adecuada y efectiva de los intereses colectivos de los consumidores, lo que a su vez repercutirá favorablemente en la buena marcha del mercado.
IMPACTO PRESUPUESTARIO	Las medidas incluidas en esta norma, respecto del control de las entidades habilitadas, serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y no supondrán incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal. Se ha estimado que supondrá un coste la aplicación informática necesaria para la gestión de las bases de datos en el Ministerio de Consumo, si bien dicho coste será asumido por el presupuesto ordinario del Ministerio de Consumo. El Ministerio de Justicia ha calculado un coste adicional respecto de la implantación del registro público de acciones

	de representación, pero que se asumirá por el Departamento.	
CARGAS ADMINISTRATIVAS	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ no afecta a las cargas administrativas
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta tiene su origen en la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, trasponiendo la Directiva 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE. Además, la propuesta quiere ir más allá de lo exigido desde la UE para dar una mejor regulación y con ello lograr mayor eficacia a las acciones que los consumidores ejerzan de forma colectiva contra acciones y omisiones del empresario que consideren ilícitas.

1.1 Fines y objetivos perseguidos

El objetivo prevalente del anteproyecto de ley es cumplir el mandato de transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y mejorar la eficacia de la acción colectiva de los consumidores.

1.2 Adecuación a los principios de buena regulación

Los criterios seguidos en la transposición se han basado en los principios de la buena regulación, comprendiendo el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito, introduciendo también mejoras para lograr un procedimiento judicial ágil y efectivo para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores. Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de crear procedimiento especial en la Ley de Enjuiciamiento Civil que permita contribuir la mejor protección de los intereses colectivos de los consumidores y se vincula con las modificaciones propuestas del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En este sentido, se procede a modificar el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, señalándose qué entidades se consideran habilitadas o legitimadas para el ejercicio de estas acciones de representación. En cuanto a las asociaciones de consumidores y usuarios, se ha optado por exigir para su designación como entidades habilitadas los mismos criterios, ya se trate del ejercicio de acciones de representación nacionales, o transfronterizas, estableciéndose un procedimiento para la habilitación o su revocación, identificándose las autoridades competentes para llevarlo a cabo, al tiempo que se designa al Ministerio de Consumo como punto de contacto nacional para el intercambio de información con la Comisión Europea u otros Estados miembros.

En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y será sometido al trámite de audiencia e información pública del artículo 26.6 de la misma ley, tras la elevación en primera vuelta al Consejo de Ministros. Igualmente, se recabarán los informes pertinentes y será sometido a audiencia de las comunidades

autónomas dado el impacto de esta materia en el ámbito de las competencias que ejercen en materia de consumo.

1.3 Análisis de alternativas

No hay una alternativa no regulatoria para la transposición de la Directiva, que debe ser necesariamente incorporada a la legislación española. No existe, por tanto, alternativa a la introducción de las necesarias modificaciones en la legislación española.

Como toda Directiva, obliga a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Analizada la directiva se ha observado que parte de la misma ya se cumple con el ordenamiento jurídico vigente, pero existen determinados aspectos que requieren incorporarse.

1.4 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2022

La presente propuesta normativa se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo 2022 del Ministerio de Justicia.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Novedades introducidas por la propuesta de norma

La Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, se enmarca en el denominado REFIT de consumo (ejercicio de control de adecuación de la legislación de la UE en materia de consumo llevado a cabo en 2017 y en el informe de la Comisión de 25 de enero de este año sobre la aplicación de la Recomendación de la Comisión, de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados

miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (2013/396/UE).

Estas evaluaciones demostraron que el riesgo de infracciones de la normativa comunitaria que afectan a los intereses de los consumidores ha aumentado como consecuencia de la creciente globalización y digitalización económica. Concluyendo que, si bien las normas sustantivas son adecuadas en general para su finalidad, su eficacia se ve dificultada por la falta de sensibilización y por la insuficiente aplicación de las posibilidades de cumplimiento y reparación de los consumidores

Con la Directiva se pretende suministrar a los consumidores los instrumentos necesarios para ejercer sus derechos y obtener una compensación mediante un modelo de reclamaciones representativas común a los Estados UE.

Dicho modelo, se inspira en el ya establecido para las acciones de cesación que se implantó mediante la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores a través de entidades cualificadas. También prevé que las entidades cualificadas que reúnan una serie de requisitos queden habilitadas por cada Estado miembro, para tener legitimación activa en el resto de los Estados.

La negociación de la propuesta se llevó a cabo en el marco del Grupo de Trabajo de Protección e Información de los consumidores, en el que participaron los Ministerios de Justicia y de Consumo.

La posición española fue favorable al nuevo instrumento, que tiene implicaciones tanto en aspectos procesales, como en la gestión a llevar a cabo por las autoridades de consumo en tanto supervisoras de las entidades habilitadas.

Asimismo, debe destacarse la existencia de una clara repercusión en sectores empresariales de relevancia tal y como puede observarse del contenido del Anexo que acompaña a la Directiva: productos defectuosos, comercio electrónico, derechos pacientes, medicamentos, privacidad, pasajeros aéreos, de autobús, de tren y marítimos, servicios en el mercado interior, sustancias y

mezclas, electricidad, gas natural, pagos mercado interior, dinero electrónico, diseño ecológico, neumáticos, seguros y reaseguros, audiovisual, etiqueta ecológica, eficiencia energética edificios, fondos de inversión, etiquetado alimentario, transferencias y adeudos, itinerancia, fondos capital riesgo, fondos emprendimiento social, hipotecas, instrumentos financieros, cuentas de pago, inversión minorista, inversión a largo plazo, datos personales, fondos de pensiones, portabilidad, bloqueo geográfico…).

La Directiva, publicada el 4 de diciembre de 2020, entró en vigor a los veinte días de su publicación, el 24 de diciembre de 2020. Los Estados miembros cuentan de plazo hasta el 25 de diciembre de 2022 para su transposición y se ha fijado un plazo de aplicación a partir del 25 de junio de 2023.

Se ha llevado a cabo la consulta pública previa sobre la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 desde el 10.9.2021 al 25.9.2021 (ver cuadro anexo).

Se ha elaborado un primer borrador de APL de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores partiendo del texto propuesto por el Grupo de Trabajo de la Comisión General de Codificación constituido por Orden de la Ministra de Justicia de fecha 14.10.2021 y de la propuesta, respecto a las entidades habilitadas y su control, llevada a cabo desde el Ministerio de Consumo.

Tal y como se señala en la Exposición de Motivos del anteproyecto, la Directiva (UE) 2020/1828 no diseña un procedimiento colectivo por el que deban sustanciarse las acciones de representación y ni siquiera articula las fases de una estructura procedimental, sino que se limita a establecer una serie de requisitos para que en todos los Estados de la Unión Europea exista al menos un mecanismo de tutela colectiva a instancia de las entidades legalmente habilitadas para la salvaguarda de los intereses de los consumidores y usuarios, al tiempo que se garantice una regulación adecuada para evitar el ejercicio abusivo de la acción procesal.

Corresponde a los Estados miembros la configuración por entero del procedimiento para el ejercicio de estas acciones, en sus dos modalidades –

cesación y resarcitorias–, de conformidad con el principio de autonomía procesal.

Efectivamente, la Directiva respeta las tradiciones jurídicas de los Estados miembros en materia de tutela de los derechos en el ámbito del consumo y admite que el ejercicio de las acciones de representación pueda tener lugar ante órganos jurisdiccionales o ante autoridades administrativas. Esta última posibilidad no afecta al ordenamiento español, que de forma constante ha apostado por residenciar la tutela colectiva de los consumidores y usuarios de forma directa en los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional civil.

Lo que sí exige la Directiva es que todas las entidades habilitadas para poder ejercer acciones representativas en el resto de Estados miembro de la Unión Europea, a las que denomina “acciones transfronterizas”, cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 4. Asimismo, para poder garantizar los requisitos exigibles a estas entidades representativas, se establece la designación de puntos de contacto nacionales a través de los cuales puedan ser canalizadas las reservas planteadas respecto del cumplimiento dichos criterios.

El anteproyecto de ley está integrado por dos artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales.

El artículo primero, modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil con veintiún apartados; el artículo segundo reforma el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con ocho apartados.

Las disposiciones transitorias regulan el tratamiento de los procesos judiciales en curso, que continuarán sustanciándose conforme a la legislación procesal anterior, asimismo se regula el tratamiento de la prescripción de las acciones individuales de resarcimiento que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales que hayan sido cometidas antes de la entrada en vigor de la ley.

Por último, en las disposiciones finales se modifican diversas leyes para llevar a cabo los ajustes terminológicos que requiere el nuevo procedimiento. Se modifican, en concreto, determinadas normas sectoriales en materia de consumo en las que, hasta ahora, se hacía referencia a las acciones de cesación y a las que, en lo sucesivo, debería aplicarse la regulación, más tuitiva para los consumidores y usuarios, de las acciones de representación. Se introducen cambios, en concreto: (i) en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; (ii) en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; (iii) en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; (iv) en la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; (v)en la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio; (vi) en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito; (vii) en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; (viii) en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; (ix) en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias; y (x) en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios

2.2 Vigencia de la norma

La disposición final decimotercera del anteproyecto señala que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de las disposiciones primera y segunda, que entrarán en vigor cuando se aprueben las normas reglamentarias que las desarrollen.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo

La Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, obliga a dictar normas para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional al crear nuevas obligaciones y derechos, procede que la norma de transposición tenga rango de ley.

Dado que afecta tanto a materia procesal como a los derechos de los consumidores y usuarios, resulta obligado efectuar la transposición por medio de un proyecto de ley, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Además, con el fin de realizar los ajustes terminológicos correspondientes se modifican determinadas leyes sectoriales que contemplan la defensa de los intereses colectivos de los consumidores.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

El artículo primero, las disposiciones adicionales y las disposiciones finales de la presente Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6ª y 8ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, procesal y civil, y de ordenación de los registros.

El artículo 2 tienen carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1. 1.ª y 13.ª de la Constitución Española.

3.2 Impacto económico.

De acuerdo con la evaluación de impacto (*impact assessment*) que acompañaba a la propuesta de Directiva, la aplicación de la misma supondrá beneficios económicos y sociales pues mejorará la confianza de los consumidores en el mercado.

Efectos en la competencia

Por ese mismo motivo, el proyecto debe tener efectos positivos para la competencia en el mercado.

3.3 Impacto presupuestario.

Para dar cumplimiento al mandato de la transposición de la Directiva, se han estimado los costes de supervisión y control de las entidades habilitadas, así como de funcionamiento del punto de contacto previsto en el artículo 5.5 de la Directiva como costes de personal de la Dirección General de Consumo en su labor de coordinación de los listados de entidades habilitadas a nivel nacional y de auditoría de dichas entidades, así como las cargas equivalentes en la Comunidades Autónomas de elaboración y supervisión de los listados por las autoridades autonómicas encargadas de llevar dicho control.

En este sentido, las medidas incluidas en esta norma serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y no supondrán incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal

En cuanto a la creación de los listados a los que hace referencia el artículo segundo del APL en referencia al nuevo artículo 56 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se trata de listados de acceso público que proporcionan información sobre las entidades habilitadas designadas con antelación para ejercitar acciones de representación nacionales y transfronterizas, a la que se refiere el artículo 14 de la Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020,.

El impacto presupuestario que implican estos desarrollos, supondrá un coste para el Ministerio de Consumo que, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Administración Digital del Ministerio de Consumo (CMAD) y si éste no pudiera ser asumido como parte los trabajos de desarrollo y mantenimiento de otros listados equivalentes gestionados por el Departamento, supondría un coste de unos 112.475,76 euros, que se sufragará con cargo a los presupuestos del Ministerio.

Se incluye el extracto del análisis preliminar realizado por la CMAD:

5. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COSTES

En base al análisis de alcance preliminar que se puede realizar del texto, los costes estimados de la realización de los diferentes desarrollos, considerando su ejecución a través de un contrato de servicios informáticos de desarrollo de aplicaciones, son:

Perfil	Nº personas	Horas estimadas
Desarrollador experto	1	439
Analista	1	592
Analista-programador	2	1724

Equivalencia en Unidades de Trabajo (UT)	Importe total	Importe total (IVA incluido)
107	92.955,18 €	112.475,76 €

En cuanto al Registro Público de Acciones de Representación que se gestionará en el Ministerio de Justicia, se ha calculado que su implantación supondrá los siguientes costes:

8 x 15.000 euros por integración = 120.000 €
Equipo de 6 personas x 6 meses = 60.000 x 6 = 360.000 €

El coste correspondiente al Ministerio de Justicia se imputará a la aplicación presupuestaria 13.03.113M.620, correspondiente al programa de Registros Vinculados con la Fe Pública, y será asumido con las disponibilidades presupuestarias disponibles, no suponiendo incremento en el presupuesto de gastos del Ministerio.

3.4 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio…).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

Dichas obligaciones son las relacionadas en la Tabla I del Método Simplificado. Cualquier otra obligación no incluida en dicha Tabla, no se considera carga.

Con base en esta definición, se observa que las asociaciones de consumidores y usuarios que sean designadas como entidades habilitadas y ejerciten una acción de representación deberán asumir una nueva carga en cada procedimiento que inicien consistente en una plataforma electrónica, singular para cada proceso, que ha de servir para transmitir información a los afectados, para que estos puedan manifestar su voluntad cuando proceda y para que la información obtenida pueda ser utilizada de manera fiable por el tribunal o por el liquidador al ejecutar la sentencia.

Además, se han detectado otras cargas que no se consideran de especial impacto. Así, las asociaciones de consumidores y usuarios deberán facilitar la información en su página web de las acciones de representación que hayan

decidido ejercitar ante un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa y de la situación de las citadas acciones de representación.

Asimismo, estas entidades, para ser consideradas entidades habilitadas, deben proporcionar información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades. La mayor parte de estas obligaciones, ya están contempladas como requisito, conforme a la normativa nacional, para que pueda ser considerada como entidad legitimada para interponer acciones en representación de los consumidores y usuarios. Constituyendo únicamente una novedad, la información sobre las fuentes de su financiación, que, en todo caso, puede deducirse de las cuentas anuales, las cuales deben hacer públicas.

En relación con el impacto de las cargas para los ciudadanos, la aplicación de la directiva supone una reducción de cargas en cuanto a que clarifica y facilita a éstos el acceso a los procedimientos de representación de la protección de los intereses colectivos de los consumidores.

3.5 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos sobre personas físicas, se realiza una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizan sus efectos para los hombres y mujeres que son sus potenciales destinatarios.

En este caso no se aprecia impacto alguno.

3.6. Impacto en materia de medio ambiente y cambio climático

No se considera que exista impacto en materia de medio ambiente y cambio climático en este anteproyecto de ley al tratarse de aspectos procesales.

3.7. Otros impactos

En cuanto a “otros impactos”, el objetivo de la norma, coincidente con el de la Directiva no implica que ello tenga repercusiones específicas de carácter

social o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto nulo.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Se hace uso de la previsión establecida en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite al Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de Directivas comunitarias, teniendo en cuenta la duración de la posterior tramitación parlamentaria.

La autorización de la tramitación urgente conlleva la aplicación de todos los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento quedan reducidos a la mitad de su duración

4.1 Trámite de consulta pública

El trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno se llevó a cabo del 10 al 25 de septiembre de 2020. Se incluye como Anexo I el resumen de la citada consulta.

4.2 Trámite de audiencia e información pública

La tramitación se realiza de acuerdo con el procedimiento de elaboración de normas previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno. De acuerdo con este precepto, debe realizarse el trámite de información y audiencia pública y a la vista de los artículos 26.6 y 27.2 de la citada Ley del Gobierno, el plazo de esta audiencia e información públicas será de siete días hábiles por la tramitación urgente del anteproyecto de ley.

Asimismo, se dará audiencia a las comunidades autónomas.

4.3 Informes evacuados

Integradas las alegaciones correspondientes en el texto del anteproyecto, se continuará la tramitación solicitando, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Consumo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Económico y Social y Consejo Fiscal.

Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios según el art. 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Se debe solicitar asimismo informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Se deberá recabar el informe competencial del Ministerio de Política Territorial (ex art. 26.5 6º párrafo Ley del Gobierno).

Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.

Tras ello, se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5. EVALUACIÓN *EX POST*

Esta norma está incluida en el Plan Anual Normativo 2022. A la vista de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.

ANEXO I

ALEGACIONES FORMULADAS ANTE ESTE MINISTERIO, EN LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA, SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2020/1828, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 RELATIVA A LAS ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES Y POR LA QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 2009/22/CE. **[ACCIONES DE REPRESENTACIÓN / ACCIONES COLECTIVAS]**	
Interesado	**Posición / Respuesta**
EUROPEAN JUSTICE FORUM	**1**: **Los Estados miembros deberían adoptar normas estrictas sobre la admisibilidad (procedimiento de certificación) de las acciones de representación ante los tribunales o las autoridades administrativas**. **2**: **Los Estados miembros deberían exigir que los consumidores se adhirieran expresamente a las acciones representativas resarcitorias que se ejerciten en su país, mediante mecanismos de inclusión voluntaria ("*opt-in*"), como requisito ineludible para quedar vinculados por la sentencia que se dicte.** **3**: **Hay que reforzar los criterios para la habilitación de aquellas entidades con legitimación procesal para el ejercicio de acciones de representación nacional de modo que**: a) Dichos criterios se equiparen al menos al nivel de exigencia previsto por la Directiva para las acciones transfronterizas; y b) Se excluya y se prohíba expresamente la habilitación de entidades específicas para acciones nacionales. **4**: **Se necesita una regulación más eficaz y eficiente de la financiación de litigios,** tanto a nivel de los Estados miembros como de la Unión Europea. Además, es deseable que se limiten otros incentivos no deseables, tales como la "cuota litis" ("*contingency fees*"), los daños punitivos o la imposición de límites cuantitativos a la regla de vencimiento objetivo. **5**: **Los Estados miembros *no* deberían aceptar que procedimientos de tribunales extranjeros produzcan *efectos nacionales* en *acciones de representación de naturaleza resarcitoria*,** de acuerdo con la intención de la Directiva relativa a las acciones de representación de proteger la autonomía judicial de los Estados miembros.

	6: **El pago de indemnizaciones debería corresponderse únicamente con pretensiones de resarcimiento verificadas y de hecho reclamadas por consumidores identificados**; en la medida en que el procedimiento genere, no obstante, fondos sin distribuir, éstos deberían canalizarse hacia instituciones neutrales y no a organizaciones de consumidores, y ser devueltos al demandado salvo que ello resulte inaceptable por parecer un acto de mala fe.
ICAB **[Colegio de Abogados de Barcelona]**	**I**.- El nuevo entorno global y digital requiere de herramientas adecuadas ya que "las acciones individuales" no son suficientes; por ello se propone la utilización de las "acciones colectivas" o "ACCIONES DE REPRESENTACIÓN". **Primera aportación**: Necesidad de crear una **práctica procesal nueva**; no se puede seguir con una práctica forense basada fundamentalmente en el ejercicio de acciones individuales para enfrentarse a problemas que afectan a grupos numerosos de consumidores. En consecuencia, consideramos necesario: 1. Crear un **procedimiento especial para resolver los problemas que afectan a los consumidores y usuarios**: No podemos olvidar que cuando se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000, los conflictos en materia de consumo eran prácticamente inexistentes; por el contrario, en la actualidad, son una realidad constante, consolidada y que se prevé un importante aumento a tenor del amplísimo abanico de materias a las que afecta la Directiva conforme a su Anexo 1. Además, **la nueva Directiva va a obligar a introducir más normas específicas en nuestra actual regulación,** por lo que mantener un proceso general con muchas más especialidades determinaría la más completa ineficacia de este. Estas circunstancias, entendemos, que justifican la necesidad de crear un procedimiento especial en el que se recojan de forma sistemática y ordenada los preceptos que regulen los procesos que se vayan a plantear. **2. Articular mecanismos que eviten la utilización, cuasi fraudulenta, de las acciones individuales de forma masiva:** Ello tiene dos consecuencias muy negativas: la primera, colapsan los Tribunales, la segunda, la información a los particulares sobre su caso no contempla otra solución que la demanda individual. El resultado, además, es que lo más importante de pleito pasa a ser la condena en costas del contrario. La combinación de los artículos 11 y 15 LEC permite el ejercicio de acciones colectivas de cesación y acciones colectivas resarcitorias o indemnizatorias, con la particularidad, que consideramos positiva, de diferenciar

	entre las que defienden los “intereses generales colectivos” en sentido estricto (consumidores y usuarios determinados o de fácil determinación), de los “intereses generales difusos” (consumidores y suarios de difícil determinación). El ejercicio de cada una de estas acciones determina unas particularidades procesales para cada supuesto cuya utilización en la práctica, por la dispersión normativa a la que hemos hecho referencia, resulta compleja. En consecuencia, sí tenemos un mecanismo procesal en España como el que pretende implantar la Directiva. 1. ¿la regulación de las acciones colectivas en España es un mecanismo eficaz para lograr las medidas de cesación y resarcitorias que prevé la Directiva?: a) La simple observación de la práctica forense nos da la respuesta, porque los conflictos derivados de ilícitos en materias que afectan a los consumidores y usuarios han colapsado a los Tribunales. b) La acción colectiva se sigue tratando como una acción individual, porque cuando se presenta una demanda, el Letrado de la Administración de Justicia se limita a comprobar que la demanda formalmente sea correcta y se admite con el mismo automatismo que si se tratara de una acción individual. c) Por último, debemos reseñar que la mejor manifestación de que la regulación de las acciones colectivas en España no es la más adecuada por el hecho de que su uso es muy anecdótico, utilizándose de forma masiva las acciones individuales. **Segunda aportación**: La Directiva, desde un punto de vista procedimental plantea numerosas novedades sin llegar a concretar un procedimiento concreto, debiendo destacar una importante novedad que debidamente incorporada, permitiría mejorar la regulación procedimental y la eficacia de los procesos de consumo notablemente. En concreto, **debe establecerse una fase previa de preparación y análisis de la acción presentada en la fase más temprana del proceso, con el objeto de facilitar al Tribunal la información suficiente para que esté en condiciones de admitir la demanda o de inadmitirla por ser manifiestamente infundada**. De esta forma se ayudaría a crear la nueva práctica procesal a la que antes nos hemos referido, rompiendo con el automatismo existente en la admisión de las demandas individuales. La Directiva establece diversas obligaciones a las “entidades habilitadas” para el ejercicio de las acciones de representación que condicionaran la admisión de las demandas en función de si se solicitan medidas de

	cesación o resarcitorias (debe tenerse en cuenta que se pueden plantear de forma acumulada o individualmente). Partiendo de estas premisas, entendemos que, <u>para poder presentar una acción de representación, debería incorporarse en nuestra normativa (dentro del proceso especial de consumo) la necesidad de realizar la siguiente actividad preparatoria</u>; sin ánimo de ser exhaustivos 1. <u>Si se solicitan medidas de cesación</u> (art. 8), como son acciones que protegen al mercado, debemos obviar las circunstancias de los consumidores y centrarnos en la infracción en sí misma. Así, con carácter previo: a) <u>Se deberá establecer un requisito de procedibilidad</u>, en virtud del cual, sólo se admitirá la acción ejercitada si se acredita por la entidad habilitada que **se ha realizado una consulta o requerimiento previo al empresario para que cese la infracción y que han transcurrido dos semanas desde la fecha de la recepción de la solicitud sin que el empresario haya cesado en su ilícito** (art. 8.4). b) <u>Se podrán adoptar medidas de cesación provisionales</u>, como si fueran medidas cautelares, con el objeto de hacer cesar o, cuando proceda, prohibir una práctica infractora de la normativa de consumo (art. 8.1, a). 2. <u>Si se solicitan medidas resarcitorias</u> (art. 9), al estar centradas en la persona del consumidor perjudicado al que se le tiene que resarcir, las actividades preparatorias que se deberán realizar serán más numerosas y pondrán de manifiesto que el ejercicio de este tipo de acciones en este nuevo entorno procesal no va a ser fácil por requerirse una actividad intensa. En concreto y sin ánimo de ser exhaustivo, la actividad preparatoria si se quieren solicitar medidas resarcitorias consistirá en: **<u>a. Describir el Grupo de consumidores afectados por la infracción</u>**. La consideración 49 de la Directiva establece con carácter general que "la entidad habilitada no puede estar obligada a identificar individualmente a todos los consumidores afectados por la acción de representación para iniciar dicha acción", porque podría resultar inviable en muchas ocasiones, ya que los perjudicados pueden ser miles o millones de personas. De esta forma, la Directiva establece un sistema de identificación de los afectados que encaja perfectamente en la regulación actualmente de nuestro País. En concreto (art. 9.5):

	- Especificar de manera individual a los consumidores que pueden beneficiarse de la medida solicitada. Esta acción es la prevista actualmente en el art. 11.2 en relación con el 15.2 de la LEC;; las llamadas acciones generales en defensa de un interés colectivo. Entendemos, que si se pueden identificar a los afectados, deberá utilizarse este cauce por ser más garantista con el derecho a la tutela judicial efectiva. - **Delimitar o describir el grupo de consumidores** que tienen derecho a beneficiarse de la medida, que se correspondería con la acción prevista en el art. 11.3 en relación con el art. 15.3 LEC para las llamadas acciones generales en defensa de un interés difuso, en los supuestos en los que sea de difícil determinación de los afectados. Con este mecanismo, si se identifican a los consumidores de manera individual no existirá problema para que se beneficien de las medidas resarcitorias ejercitadas conforme al sistema previsto en el actual art. 221, 1, 1ª LEC. No obstante, **debería preverse un mecanismo para determinar cómo deben proceder los consumidores afectados que no han sido llamados a un proceso de forma individual, para que puedan beneficiarse de las medidas acordadas.** Por el contrario, si se limita a describir el grupo de consumidores, el mecanismo previsto en el art. 221, 1, 1ª segundo párrafo LEC en relación con el art. 519 LEC, permite, tal como exige la directiva en el art. 9.6 de la Directiva, que el consumidor perjudicado pueda beneficiarse de las medidas acordadas sin tener que ejercitar una nueva acción en un proceso. Por último, de conformidad al art. 9.7 de la Directiva, deberán establecerse **plazos dentro de los cuales, los consumidores individualmente considerados pueden beneficiarse de medidas resarcitorias, con el objeto de que, una vez hayan transcurridos, el Estado indique el destino de las indemnizaciones que no se hayan reclamado.** b. Acreditar que se ha utilizado el sistema que se haya previsto para que los consumidores afectados puedan manifestar de forma expresa o tácita, su derecho a ser incluidos en la acción de representación que se ejercite; quedar excluidos de la misma al reservarse sus derechos para su ejercicio individual o renunciar a actuar contra la empresa infractora (art. 9.2 y 3 Directiva). - En el caso de que se puedan identificar a los consumidores de forma individual, debería precisarse la regulación prevista en el art. 15.2 de la LEC indicando que la entidad habilitada al acreditar que ha comunicado a los afectados su propósito de presentar la demanda deberá indicar también la respuesta

	dada por el consumidor (admitir expresa o tácitamente que se adhiere a la acción ejercitada, que la reserva o que renuncia a esta). - Si se limita a describir el grupo de consumidores afectados, también deberá precisarse el sistema previsto en el art. 15. 3 LEC para las acciones generales en defensa de un interés difuso, concretando la forma en la que se debe dar publicidad de la acción ejercitada, en especial, obligando a que se realice con sistemas que permitan logra una adecuada difusión de forma que pueda sea conocida por la mayoría de los afectados. c. **Facilitar información sobre la cuestión de hecho o de derecho que debe resolverse en el marco de la acción de representación para que el Tribunal esté en condiciones de comprobar en la fase más temprana del procedimiento si el asunto es apto o no para ser tramitad**o (considerando 49). Este elemento es fundamental porque, como se está ejercitando una acción en defensa de los intereses colectivos, de un grupo de individuos, la información debe servir para comprobar si existen cuestiones fácticas y jurídicas comunes u homogéneas a los distintos miembros del grupo que sean claramente más relevantes que las circunstancias de los integrantes. Debe tenerse en cuenta que, si las circunstancias individuales son importantes para poder resolver la infracción alegada, la acción de representación no será eficaz, porque se estaría infringiendo nuestro art. 72 LEC.
CECA	La experiencia judicial española de los últimos años ha permitido poner de relieve dificultades prácticas en la aplicación de nuestra regulación de acciones colectivas, por la complejidad intrínseca que adolece todo sistema de tutela colectiva. La **ausencia de un sistema normativo completo** ha puesto en evidencia que nuestra legislación precisa de desarrollo respecto a cuestiones sustantivas y procesales tales como las siguientes: 1) La **legitimación para la interposición de acciones colectiva**s constituye una cuestión fundamental tanto por cuestiones procesales como para la correcta representación y defensa de los intereses colectivos de los consumidores. En este sentido y si bien ya existe una regulación

	concreta en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Artículo 11 LEC) para la interposición judicial de esta clase de acciones, se considera **necesario que se establezcan unos requisitos rigurosos para que únicamente las Organizaciones de consumidores habilitadas legalmente estén capacitadas y legitimadas** para la interposición de acciones colectivas dado que, si no se establecen unos criterios estrictos, podría provocarse una situación de inseguridad jurídica indeseable que afectaría no solo a los propios intereses colectivos de los consumidores, sino también a los órganos jurisdiccionales en cuanto a la admisión de las acciones y una posible saturación de estos organismos. 2) Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 5 de la Directiva, se considera que debe **atenderse especialmente por parte de la Administración pública correspondiente, a que se supervise de forma periódica que las Entidades habilitadas para interponer acciones colectivas cumplen de forma continuada con los requisitos obligatorios de su constitución**, pudiendo ser inhabilitadas, en caso de incumplimiento, tal y como se establece en el antedicho precepto. 3) La **litispendencia.** No puede haber decenas de acciones de representación sobre lo mismo contra el mismo demandado -entendemos que es un consumo innecesario de recursos de la Administración de Justicia, una ineficiencia mayúscula y una fuente de inseguridad jurídica 4) La **idoneidad de que el juicio verbal sea el cauce procesal idóneo para resolver las acciones de cesación** en defensa de los intereses colectivos y difusos (artículo 250.1.12º LEC), en la medida que se trata de un procedimiento que dispone de un único trámite para tratar todas las cuestiones procesales y de fondo de la acción de representación. Este procedimiento conduce, por no existir fases intermedias, a que las partes no conozcan del resultado de cuestiones que deberían ser de previo pronunciamiento, hasta la vista de juicio o sentencia. Por tanto, consideramos necesaria la **introducción de mecanismos procesales que permitan analizar la existencia de obstáculos insubsanables para admitir a trámite la demanda (legitimación activa, publicidad previa, etc.), con carácter previo** a la admisión a trámite de la demanda y previa audiencia de las partes implicadas.

	5) Una **definición de los intereses que pueden ser objeto de tutela colectiva** o de enjuiciamiento en acciones individuales (condiciones esenciales – art. 4.2 Directiva 93/13 o condiciones accesorias). Nuestros tribunales han mostrado posicionamientos distintos respecto a **qué condiciones generales pueden ser susceptibles de un enjuiciamiento abstracto o, por el contrario, deben ser valoradas de manera individualizada**, por la complejidad o las particularidades del caso. 6) Un **tratamiento sistematizado de las acciones que pueden ser acumuladas** a la acción de representación y el procedimiento a seguir. Tampoco existe un posicionamiento pacífico de nuestros tribunales debido a la falta de desarrollo del artículo 250.1.12º LEC. La experiencia ha demostrado que el procedimiento de juicio verbal para el enjuiciamiento de acciones acumuladas (reembolso, incorporación, etc.) puede generar situaciones de grave indefensión a las partes debido al escaso plazo de días hábiles para contestar a la demanda. 7) Una **regulación adecuada de los efectos vinculantes de las sentencias** que se dicten en el ámbito de la tutela de los intereses generales de consumidores y usuarios. De nuevo, hay interpretaciones dispares tanto en nuestra jurisprudencia como en nuestra doctrina sobre la regulación del efecto de la cosa juzgada (artículos 222.1.2º LEC y 222.3 LEC). 8) En relación con lo establecido en el artículo 18 de la Directiva respecto que a solicitud de la entidad habilitada, tanto el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa pueda ordenar que el demandado tenga que exhibir las pruebas relacionadas con las pretensiones de las entidades y viceversa, se señala que esta posibilidad ya se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Artículos 328 y ss. LEC) pero sería positivo que se ampliase este ámbito regulándolo de forma más concreta y orientado a las acciones colectivas; igualmente, también podría ser provechoso si se complementase lo establecido en este sentido en los antedichos artículos en cuanto al incumplimiento de un requerimiento de exhibición probatoria tanto por las partes como por un tercero.

ASNEF **[Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito]**	**APORTACIONES PREVIO** La regulación procesal que debe resultar de la transposición de la Directiva debe ser capaz de conciliar adecuadamente dos finalidades sólo aparentemente contrapuestas: la de facilitar el acceso a la justicia para los consumidores y alcanzar razonables grados de eficiencia en la resolución judicial de conflictos de consumo a gran escala; y hacerlo sin merma del derecho de defensa de las partes involucradas y, particularmente, del demandado. La experiencia española aconseja medidas de prudencia para evitar, como la Directiva manda, ***"un ejercicio abusivo de la acción procesal, lo que obstaculizaría injustificadamente la capacidad de las empresas para ejercer su actividad en el mercado interior."*** **1. EXIGENCIA DE UNA ADHESIÓN EXPRESA Y NO TÁCITA** En atención a la experiencia práctica judicial que se ha desarrollado en la jurisdicción española hasta la fecha, nuestro legislador debería inclinarse por la adopción de un sistema de acciones colectivas resarcitorias que responda al esquema *opt·in,* de tal manera que se exija a los consumidores, **como requisito ineludible para quedar vinculados por la sentencia que se dicte, que se adhirieran expresamente a las acciones resarcitorias que se ejerciten,** mediante mecanismos de inclusión voluntaria *("opt-in") y* previa la recepción y valoración de información oportuna sobre la acción. En contraposición a este sistema, el sistema de *opt-out* parte de la atribución de efecto vinculante para todos los consumidores de la sentencia que se dicte en la resolución de aquel tipo de acciones, de tal manera que aquellos consumidores que no quieran quedar afectados por aquella deben utilizar un mecanismo de exclusión voluntaria. Por las mayores dificultades en la implementación de este sistema, que en no pocas ocasiones hacen difícil lograr el objetivo de eficiencia judicial perseguido y pueden resultar incluso perjudiciales para los afectados, debe descartarse este sistema y requerir la adhesión expresa. La experiencia existente en España sobre algunos comportamientos de la industria de reclamación en la captación de "clientes" aconsejan, en defensa del consumidor y del ordenado funcionamiento del sistema, que **la regulación procesal asegure le recepción previa de la información necesaria que permita al consumidor una valoración adecuada de su decisión. En caso contrario, se corre el riesgo de multiplicarse**

	conflictos por consecuencias derivadas de abusos en procesos, en ocasiones, desmesurados en la búsqueda de adhesiones. **2. ESTABLECIMIENTO DE UNA FASE PREVIA DE "CERTIFICACIÓN"** La normativa resultante de la transposición de la Directiva debe incluir insoslayablemente una regulación completa *y* técnicamente sólida de los requisitos de admisibilidad de las acciones colectivas resarcitorias que se pretendan ejercitar. En este sentido, el art 7.3 de la Directiva determina que: *"Los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas **examinarán la admisibilidad** de una acción de representación específica de conformidad con la presente Directiva y el Derecho nacional."* Para ello, debe contemplar una fase procesal de carácter previo a la admisión de la demanda, semejante a los procedimientos de certificación que existen en el derecho comparado, en la que **se verifique, de forma escrupulosa y bajo el principio de contradicción, la concurrencia de aquellos requisitos de admisibilidad.** Una adecuada *y* suficiente regulación de esta cuestión, a partir de los mejores esfuerzos de buena técnica legislativa, es fundamental para garantizar el desarrollo adecuado del proceso *y* un eficaz resultado. En particular, **la debida atención al requisito de homogeneidad de los intereses patrimoniales** de todos y cada uno de los consumidores a los que se pretende beneficiar con la acción colectiva resarcitoria debe ser un presupuesto insoslayable de la regulación sobre la admisibilidad de la acción. La transposición de la Directiva ofrece una magnífica ocasión para **actualizar también la regulación del instituto de la acumulación subjetiva de acciones en** nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en particular cursando un mandato explícito a nuestros **jueces y tribunales para que verifiquen,** en la fase de admisión de demanda, el cumplimiento de los **requisitos legales y la razonabilidad en términos de eficiencia de la acumulación subjetiva de acciones** que se plantea en la demanda, tomando en consideración para ello, sobre todo, el número de acciones acumuladas. **3. LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS RESARCITORIAS Y RESTITUTORIAS**

	En atención a la práctica judicial acumulada en España en la defensa de los intereses colectivos de consumidores *y* el mandato de la Directiva en este punto, parece razonable **limitar la legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas resarcitorias y restitutorias a las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplan con ciertos requisitos y presupuestos que garanticen** un **suficiente nivel de representatividad.** Tales requisitos y presupuestos no deben ser de menor intensidad a los que se exigían hasta fecha para la legitimación extraordinaria contemplada en el artículo 11.3 LEC para la defensa de los denominados intereses difusos de los consumidores y deben incluir, al menos, y en todos los casos, los criterios establecidos en la propia Directiva para las acciones transfronterizas. Finalmente, la habilitación de entidades específicas y ad hoc para el ejercicio de aquellas acciones colectivas resarcitorias resultaría extraña a nuestra cultura jurídica y nuestra práctica judicial, por lo que parece recomendable descartar tal posibilidad. Como también parece aconsejable descartar la legitimación del propio grupo de afectados, que plantea no pocas dificultades de articulación en la práctica. **4. EXHIBICIÓN DE PRUEBAS** Tal y como se dice en el texto de la propia Directiva, en la transposición de la misma no debe olvidarse la garantía de que, en ningún caso, la exhibición de prueba pueda implicar una vulneración del secreto profesional y la confidencialidad de la información del empresario. **5. FINANCIACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES COLECTIVAS RESARCITORIAS Y RESTITUTORIAS** Parece deseable una **regulación más eficaz y eficiente de la financiación de las asociaciones de consumidores** *y* usuarios, que debe nutrirse de recursos propios y, en lo necesario y adecuado para garantizar la adecuada tutela de los intereses colectivos de los consumidores en cada caso, de aportaciones financieras adicionales de las administraciones públicas. En cambio, parece **fundamental que se restrinja debidamente -o, eventualmente, directamente se prohíba- la actuación en este ámbito de los "financiadores de litigios" profesionales, perfectamente aceptable y justificada en la financiación de conflictos judiciales entre empresarios o, en general, entre particulares, pero con insalvable riesgo de alimentar incentivos no deseables en el ámbito de la tutela colectiva de los consumidores.** La admisión de formas agresivas de *cuota litis,* el reconocimiento de daños punitivos o la imposición de límites cuantitativos no razonables a la regla de vencimiento objetivo son asimismo opciones que deben ser descartadas de plano.

	En este sentido, la reforma de la legislación procesal debiera aprovecharse para evitar los abusos en una utilización perversa de la cuantía indeterminada, promoviendo reclamaciones que, sin tener un interés económico para el consumidor (cuantías reales simbólicas), sí **devengan unas costas desproporcionadas en favor de la industria de reclamación.** En estos casos, es corriente la imposibilidad de alcanzar una transacción que evite la reclamación y una generación artificial de procedimientos judiciales **perjudiciales para la administración de justicia** para la empresa. **6. SOBRE LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL EQUILIBRIO DE LAS PARTES Y LA PROPORCIONALIDAD** **Se solicita que en el momento de transponer la Directiva se haga siempre teniendo en cuenta dicho equilibrio, y recogiendo del mismo modo una estricta regulación para evitar los abusos por los consumidores.** No hay que olvidar que el objetivo de la norma es proteger a los consumidores, **pero también garantizar el mercado y a seguridad jurídica.** Una adecuada regulación de las acciones colectivas puede suponer un beneficio y ventaja no solo para los consumidores, sino para los propios empresarios que podrán ver disminuida la carga de causas civiles a las que se enfrenta en la actualidad. **7. LA CONFIGURACIÓN DE LAS EVENTUALES CONDENAS DINERARIAS Y SU EJECUCIÓN** Las condenas indemnizatorias o restitutorias que puedan concederse como resultado de las acciones ejercitadas deberían corresponderse únicamente con **pretensiones verificadas y de hecho reclamadas por consumidores identificados.** En este sentido y, en atención a los principios y reglas que disciplinan nuestro derecho de daños, nuestra vigente regulación procesal ya prevé que la sentencia condenatoria a pagar cantidad que se dicte como consecuencia de una acción colectiva establezca tanto los parámetros indemnizatorios o de pago que deban activarse en la ejecución que inste cada consumidor beneficiado por la sentencia, como las circunstancias que este debe acreditar y el modo ágil de su acreditación, al momento de instar en su favor aquella ejecución. En todo caso, **si se optara finalmente por una configuración de las condenas dinerarias** que permitan la exigencia al empresario condenado del pago de una cantidad alzada a distribuir posteriormente entre los consumidores que ejerciten su derecho de ejecución, parece razonable que se establezca una adecuada regulación de su gestión y distribución (incluido un plazo límite) *y* que los fondos que finalmente queden

	sin distribuir entre los consumidores beneficiarios de la sentencia, una vez finalizado el período de ejecución que se establezca, sean devueltos al empresario demandado. **8. NECESIDAD DE REGULAR LAS PECULIARIDADES DE LA TRANSACCIÓN COLECTIVA** La regulación de la eventual transacción de las acciones colectivas resarcitorias debe conciliar la garantía del respeto de los derechos de los consumidores concernidos con la facilitación a los empresarios de incentivos para la resolución transaccional de los conflictos de consumo. **9. CLARIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL EFECTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA SOBRE OTROS PROCEDIMIENTOS** La normativa resultante de la transposición de la Directiva debe tratar de resolver, a partir de criterios claros, los efectos procesales que **tanto el inicio de la tramitación de las acciones colectivas como la resolución firme de éstas deban tener sobre otras acciones colectivas y, sobre todo, sobre las acciones individuales anteriores**, **coetáneas o posteriores**, que puedan ejercitar los consumidores, con objeto parcial o totalmente coincidente con el de aquellas acciones colectivas.
FARMAINDUSTRIA	**ALEGACIONES DE FARMAINDUSTRIA** **PRIMERA. - Necesidad de garantizar el adecuado equilibrio entre la mejora en el acceso de los consumidores a la justicia y las salvaguardias adecuadas para evitar un ejercicio abusivo de la acción procesal.** En la transposición deberá garantizarse el necesario equilibrio entre *"mejorar el acceso de los consumidores a la justicia y proporcionar a los empresarios salvaguardias adecuadas para evitar un ejercicio abusivo de la acción procesal, lo que obstaculizaría injustificadamente la capacidad de las empresas para ejercer su actividad en el mercado interior''*, tal y como se declara expresamente en el Considerando 11. Para prevenir un uso indebido de las acciones de representación, **debe evitarse, según se indica en el propio texto, determinadas previsiones tales como la concesión de indemnizaciones punitivas,** y deberán establecerse normas sobre determinados aspectos procesales, como la **designación y la financiación de las entidades habilitadas.**

	Teniendo en consideración este principio informador se formulan las consideraciones que a continuación se exponen, sin perjuicio de las que, una vez publicado el anteproyecto, puedan presentarse en el trámite de audiencia e información pública y en el curso de la tramitación de la norma. **SEGUNDA. - Determinación de las entidades legitimadas para ejercitar las acciones de representación.** Con la finalidad de garantizar la necesaria transparencia e independencia que debe regir el funcionamiento de las entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación nacionales, **debería exigirse a estas el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva para las entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas**, haciendo uso de la habilitación que el apartado 5 del mismo precepto establece *("Los Estados miembros podrán decidir que los criterios establecidos en el apartado 3 se apliquen también a la designación de entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación nacionales").* De especial importancia son los requisitos previstos en los apartados e) y f) relativos a evitar que la entidad esté influida por personas distintas de los consumidores que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, y que la entidad haga pública información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades. Con esta misma finalidad, y de forma paralela, **debería abordarse una revisión del Real Decreto Legislativo 1 /2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLCU), con objeto de adoptar una regulación más adecuada de la financiación de las asociaciones de consumidores y usuarios, de forma que se nutran exclusivamente con recursos propios** y, en lo necesario para el ejercicio de sus funciones, de aportaciones adicionales de las administraciones públicas. Sin perjuicio de lo anterior cabría, además, **diferenciar el ejercicio de las acciones de cesación y las resarcitorias o restitutorias, siendo admisible para las primeras una legitimación más amplia, dada la distinta naturaleza de ambas.** En el caso de las acciones resarcitorias los requisitos exigibles deberían ser los mismos que los previstos en el artículo 11.3 LEC para la defensa de los intereses difusos de los consumidores, supuestos en los que la legitimación corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

	En el mismo sentido, el artículo 54.3 del TRLCU se remite al artículo 11 .3 de la LEC para regular legitimación en el caso de conductas que lesionen intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores y usuarios, si bien la amplia al Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y al Ministerio Fiscal. En la medida en que la Directiva no impone a los Estados miembros la designación como entidades habilitadas a organismos públicos (artículo 4. 7) **cabría valorar la conveniencia de mantener la legitimación de los citados entes públicos y del Ministerio Fiscal** para el ejercicio de acciones resarcitorias, **teniendo en cuenta los escasos supuestos en los que dichas entidades han ejercicio acciones colectivas en representación de estos intereses**. En relación con las acciones de cesación previstas en el artículo 8 de la Directiva podría reconocerse la legitimación en los mismos términos que el actual artículo 11.2 de la LEC. **TERCERA. - Examen de admisibilidad de las acciones de representación**. La transposición debe establecer no solo los requisitos de admisibilidad de las acciones de representación, sino también contemplarse en la regulación procesal un **trámite previo a la admisión de la demanda en el que pueda constatarse el cumplimiento de los mencionados requisitos**, debiendo la resolución judicial ser objeto del correspondiente recurso de apelación (de tramitación preferente), con objeto de garantizar el derecho de defensa de las partes. La Directiva contempla incluso, en relación con la financiación de las entidades habilitadas, que los órganos judiciales puedan exigir a la entidad que rechace o modifique la financiación controvertida y, de ser necesario, denegar legitimación procesal a la misma (artículo 10.4) En relación con los requisitos de admisibilidad, la norma deberla, al menos, exigir los siguientes: • Que la eventual infracción se refiere a las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (Considerando 14) o la legislación nacional que determinen los Estados miembros en uso de la habilitación que confiere la misma (Considerando 18) • Que la entidad habilitada reúne los requisitos previstos para el ejercicio de las acciones de representación, según se trate de acciones de cesación o de resarcimiento. • Información suficiente sobre los consumidores afectados por la acción de manera que permita al órgano jurisdiccional si es competente y la ley aplicable (Considerando 34)

	• El grado de similitud exigido entre las pretensiones individuales o el número mínimo de consumidores afectados por una acción de representación para obtener medidas resarcitorias (Considerando 12) • La fuente de financiación de las entidades habilitadas y de los fondos que apoyen una acción de representación específica para obtener medidas resarcitorias, en los términos previstos en el artículo 10. **CUARTA. - Medidas resarcitorias. Determinación de los consumidores afectados.** El artículo 9.2 de la Directiva dispone que los Estados miembros regularán la manera y la fase de la acción de representación para obtener medidas resarcitorias en que los consumidores individuales afectados por la acción de representación manifiesten expresa o tácitamente su voluntad, dentro de un plazo adecuado después de haberse ejercitado dicha acción de representación, de ser representados o no por la entidad habilitada en dicha acción de representación y de quedar vinculados o no por el resultado de la acción de representación. Existen dos posibles sistemas de regulación de estos mecanismos de adhesión: exigir para que los consumidores queden vinculados por la sentencia que se dicte, que se adhirieran expresamente mediante mecanismos de inclusión voluntaria, o bien atribuir efecto vinculante para todos los consumidores de la sentencia que se dicte, de tal manera que aquellos consumidores que no quieran quedar afectados deben utilizar un mecanismo de exclusión voluntaria (OPT OUT). Por las mayores dificultades en la implementación de este segundo sistema, que puede resultar incluso perjudicial para los afectados, parece preferible descartarlo y **exigir una adhesión expresa por parte de los consumidores**. El recurso que ofrecen las nuevas tecnologías permitiría en todo caso garantiza la agilidad y sencillez de los mecanismos de adhesión. **QUINTA. - Sentencias condenatorias en acciones resarcitorias**. Las condenas indemnizatorias que puedan dictarse como consecuencia del ejercicio de acciones resarcitorias **deberían corresponderse únicamente con pretensiones reclamadas por los consumidores identificados** o con unas características suficientemente definidas. Nuestra normativa procesal (artículo 219 de la LEC) contempla que las sentencias condenatorias puedan cuantificar exactamente el importe de la indemnización o fijar las bases con arreglo a las cuales se deba

	efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética. El Tribunal Supremo ha declarado (STS 993/2011, de 16 de enero de 2012) que, *"acreditada la realidad del daño, el Tribunal puede señalar las bases o pautas que considere más correctas para la cuantificación".* La sentencia 423/2012, de 28 de junio, afirmó que no infringía el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la decisión de dejar para ejecución de sentencia la fijación de la cuantía de la indemnización porque *"esta decisión viene motivada por el criterio aplicado por la sentencia recurrida para determinar el importe de la indemnización".* Y la sentencia de 29 de junio de 2018 dispone que *"La dificultad que para la parte demandante presentaba conseguir esas pruebas y la no aceptación por el tribunal del criterio indemniza/orfo elegido por la demandante han impedido fijar en la sentencia la cuantía de la indemnización. En casos como este, las reglas de la carga de la prueba y el principio de preclusión no impiden que pueda dejarse a un momento posterior a la sentencia (bien a un proceso posterior, bien a un incidente en ejecución de sentencia) la fijación de la cuantía líquida de la condena acordada en la sentencia)".* Por tanto, **la sentencia no debería en ningún caso posibilitar que se impongan indemnizaciones punitivas al empresario** (Considerando 42), **ni suponer la entrega de sumas alzada**s a las entidades habilitadas, sino el reconocimiento del derecho de consumidor a ser indemnizado en los términos que fije la propia resolución. Si se permitiera exigir al empresario condenado el pago de una cantidad alzada a distribuir posteriormente entre los consumidores que ejerciten su derecho de ejecución, debería establecer una adecuada regulación y que los fondos que finalmente queden sin distribuir entre los consumidores beneficiarios de la sentencia, una vez finalizado el período de ejecución que se establezca, sean devueltos al empresario demandado. **SEXTA. - Imposición de las costas de la acción de representación para obtener medidas resarcitorias.** El artículo 12 de la Directiva declara que *"los Estados miembros velarán por que la parte perdedora en una acción de representación para obtener medidas resarcitorias soporte las costas procesales de la parte vencedora, de conformidad con las condiciones y excepciones previstas en el Derecho nacional aplicable al proceso judicial en general."* Se instaura así la regla objetiva del vencimiento en materia de costas, al igual que acontece con el 394 de la LEC que regula la condena en las costas de la primera instancia, previendo como excepción *"que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".* El **problema radica en que cuando el condenado en costas es titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, lo que acontece en el caso de las asociaciones de consumidores y usuarios (Disposición adicional**

	segunda de la Ley 1 /1996, de 1 O de enero, de asistencia jurídica gratuita) éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la cita ley, cuyo artículo 19.2 prevé que si el órgano judicial apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso revocará el derecho de justicia gratuita y le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia. Por ello, si se quiere respetar el criterio objetivo del vencimiento que consagra el artículo 12 de la Directiva, **deberían modificarse las previsiones de nuestro derecho interno para evitar que en las acciones de representación únicamente se condene en costas a las asociaciones de consumidores y usuarios en caso de apreciarse mala fe o temeridad**. Con ello se evitaría el ejercicio abusivo de la acción procesal, finalidad perseguida por el legislador comunitario en los términos anteriormente expuestos y se garantizaría el justo equilibrio entre las partes del proceso. En relación con los consumidores, la Directiva tras establecer como regla general que estos no soportarán las costas procesales, contempla como excepción que *"podrá ser condenado a soportar las costas procesales causadas como consecuencia de la conducta dolosa o negligente del consumidor de que se trate".* No obstante, el Considerando 36 de la Directiva, dispone que los consumidores individuales afectados por la acción de representación no pueden ser parte demandante en el procedimiento, por lo que **habría que revisar nuestra regulación también en este punto para contemplar que el consumidor puede ser condenado en costas en los casos en los que por parte del órgano judicial se aprecie conducta dolosa o negligente.** **SÉPTIMA. - Prescripción.** El artículo 16 de la Directiva contempla dos supuestos de interrupción de la prescripción: consumidores afectados por la acción de representación, de manera que no se impida a estos consumidores el ejercicio posterior de una acción para obtener medidas resarcitorias en relación con la presunta comisión de la infracción; y acción de representación en curso para obtener las medidas resarcitorias la cual deberá interrumpir los plazos de prescripción aplicables respecto de los consumidores afectados por dicha acción de representación. Con la finalidad de dotar al sistema de acciones colectivas de la necesaria seguridad jurídica en un ámbito tan trascendental como es la prescripción **debería determinarse con precisión los supuestos y efectos de la interrupción, exigiendo que por parte de las entidades habilitadas se concretaran los beneficiados por la acción. En el caso de ejercicio de una acción representativa resarcitoria sin que previamente exista**

	una acción de cesación, únicamente los demandantes serán los que podrán beneficiarse de la interrupción de la prescripción. **OCTAVA. - Efectos del ejercicio de las acciones colectivas sobre otros procedimientos.** Además de los efectos derivados del ejercicio de acciones colectivas en orden a la prescripción de acciones, la norma proyectada debería **fijar criterios claros en orden a los efectos procesales que el inicio de la tramitación de las acciones colectivas como la resolución firme de estas deban tener sobre otras acciones colectivas e individuales** que puedan ejercitar los consumidores, y cuyo objeto sea parcial o totalmente coincidente con el de aquellas.
AEB **[Asociación Española de Banca]**	**COMENTARIOS SOBRE ASPECTOS CONCRETOS** **1. Competencia** La Directiva menciona, en su Considerando 19, la posibilidad de ejercitar acciones de representación ante autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales. En España, dichas acciones sólo pueden presentarse ante las autoridades judiciales, puesto que frente a las administrativas lo único que cabe es la denuncia para que éstas actúen en nombre propio frente a los empresarios. La transposición debe optar por mantener la esencia de este sistema de modo que la decisión sobre acciones de representación, como ocurre en la actualidad, recaiga sobre órganos jurisdiccionales, al tratarse de un sistema más garantista para las partes desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva. En todo caso, debería aprovecharse la transposición de la Directiva para precisar que los únicos competentes para declarar cláusulas como abusivas son los órganos jurisdiccionales, evitando así contradicciones entre las decisiones adoptadas por aquéllos y las autoridades autonómicas de consumo. **2. Controles a Entidades Habilitadas** Se considera que **debe homogeneizarse la regulación de asociaciones de consumidores y entidades habilitadas** con el fin de evitar, nuevamente, regímenes diferentes y confusión que puedan dificultar en la práctica la tramitación de los procedimientos y los controles que la Directiva claramente pretende implementar para evitar el ejercicio abusivo de estas acciones. Para ello, se considera que **han de regularse de forma clara los requisitos que deben cumplir todas las entidades habilitadas, en línea con los establecidos en el artículo 4.3 d**e la Directiva respecto de las entidades habilitadas para acciones transfronterizas, manteniendo unos mecanismos de control periódicos, así como obligatorios en el momento de admisión de las demandas para asegurarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 4. Dichos controles, además, deberán aplicarse a todas las

	entidades habilitadas. De hecho, se considera que estos controles son altamente positivos y sería recomendable extenderlos con carácter general a todas las asociaciones. Especial atención merecen las exigencias en relación con la financiación de terceros. En particular, debe establecerse que las entidades habilitadas tienen que ser independientes, no estar influidas por personas distintas de los consumidores, y hacer públicas sus fuentes de financiación, estructura organizativa, gestión y composición, finalidad estatutaria y actividades. En el trámite previo de admisibilidad debería verificarse asimismo si la financiación de la entidad habilitada puede conllevar un conflicto de interés. En este sentido la transposición de la Directiva debe prever explícitamente que las entidades habilitadas no traten de alcanzar acuerdos de financiación con despachos de abogados más allá de los necesarios para su actividad ordinaria. Asimismo, que las acciones de representación no deben financiarse con costas procesales que las entidades habilitadas puedan obtener cuando litigan en el ejercicio de acciones individuales por cuenta de sus consumidores asociados. Por último, en relación con el artículo 6 de la Directiva (ejercicio de acciones transfronterizas), debe recordarse que el artículo 55 de la LGDCU ya garantiza la posibilidad del ejercicio de acciones colectivas en otros Estados Miembros, siendo únicamente necesario ajustar el régimen incidiendo en la necesidad de que exista un vínculo entre el Estado Miembro, la entidad habilitada y los afectados, con el fin de evitar el fórum shopping. **3. Legitimación de las asociaciones de consumidores para el ejercicio de las acciones colectivas resarcitorias** Resulta razonable, en atención a la práctica judicial acumulada en España en la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y el mandato de la Directiva, limitar la legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas resarcitorias y restitutorias a las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplan con ciertos requisitos y presupuestos que garanticen un suficiente nivel de representatividad; **requisitos que no deben ser menores a los exigidos hasta ahora para la legitimación extraordinaria contemplada en el artículo 11.3 de la LEC respecto a la defensa de los intereses difusos de los consumidores y que deben incluir, al menos, y en todos los casos, los criterios establecidos en la propia Directiva para las acciones transfronterizas.** España ha contado con experiencias negativas sobre el uso que de la legitimación para representar los intereses de los consumidores han ejercido terceros que defendían, en realidad, otros intereses, por lo que

	los criterios para permitir a las asociaciones de consumidores asumir la representación de los consumidores deberán ser exigentes, siendo una regulación en esta dirección perfectamente compatible con el Considerando 24 de la Directiva. Del mismo modo**, la habilitación de entidades específicas y *ad hoc* para el ejercicio de aquellas acciones colectivas resarcitorias puede resultar ajena a la tradición jurídica y práctica judicial, por lo que resulta recomendable descartar tal posibilidad**. La propia Directiva advierte en su Considerando 28 que la necesidad de su transposición "*no debería incentivar a los Estados miembros a introducir la posibilidad de designar a entidades habilitadas con carácter ad hoc*". Finalmente, parece también aconsejable **descartar la legitimación del propio grupo de afectados**, que plantea no pocas dificultades de articulación en la práctica. La legitimación activa para las acciones de cesación, en cambio, debe ser más amplia, sin que existan razones para modificar las actuales previsiones legales al respecto. **4. Admisibilidad de acciones de representación** a) Es necesario **regular con claridad el trámite previo y obligatorio de admisibilidad** de cualquier acción de representación, en el sentido exigido por determinados Considerandos y el artículo 7 de la Directiva, para que en un momento temprano puedan inadmitirse demandas claramente infundadas. En este trámite previo, con audiencia de las partes, debería analizarse si esa acción cumple los requisitos para poder ser admitida a trámite, en particular, el de homogeneidad de los derechos patrimoniales de los consumidores y los requisitos exigibles a las entidades representativas (p.ej. requisitos sobre financiación). Dado que el artículo 7.7 de la Directiva establece esta posibilidad como opción nacional es esencial que la transposición de la Directiva prevea que este tipo de acciones sea objeto de un examen previo donde se analicen los requisitos para su admisibilidad a fin de evitar que el procedimiento continúe y haya que esperar a la resolución final, con el consecuente impacto negativo para empresas y consumidores. b) **Los requisitos de admisibilidad deben establecerse teniendo en cuenta lo ya previsto en el artículo 15 LEC con el fin de evitar ineficiencias**, debiendo ajustarse este artículo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva respecto a las acciones resarcitorias, a fin de asegurar que los requisitos de admisibilidad se apliquen y controlen en todo caso, tanto si la acción se limita a la cesación como si lleva incorporada otras acciones.

	En particular, se considera importante **mantener los requisitos de comunicación previa previstos en el art. 15 para la asociación sin perjuicio de que se prevea la apertura de plazos para que los consumidores puedan adherirse.** c) Es necesario que dentro de los controles de admisibilidad se prevea uno sobre la **existencia de financiación de terceros**, conforme al artículo 10 de la Directiva. **5. Determinación de consumidores afectados por la acción** El artículo 9 de la Directiva deja a la discreción de los Estados miembros la determinación del sistema (opt-in/opt-out**). Se considera que lo más adecuado es acogerse a un sistema opt-in** por el que el consumidor que desee quedar afectado por la acción representativa deberá adherirse expresamente (pudiendo quedar sujeto, de no adherirse, a la regla del artículo 221.1, 2º de la LEC) ya que dota de mayor certeza jurídica y facilita posteriormente la aplicación de los regímenes de acuerdos, efectos de sentencia, etc., de no adherirse en el momento inicial. No obstante, **habrá que analizar cómo encajaría este sistema con los intereses difusos regulados en la LEC** y que no se abordan en la Directiva y cómo ajustar las reglas actuales en materia de intervención y adhesión de consumidores previstas en el artículo 15 de la LEC. Este sistema debe prever y delimitar el momento a partir del cual el consumidor ya no puede adherirse al procedimiento; y ser aplicable desde el momento inicial del procedimiento, a efectos de adhesiones y ejecución de sentencia; de ahí que desde el inicio del procedimiento sea fundamental que se proporcione información suficiente sobre los consumidores afectados (procediendo la inadmisión de la demanda en su defecto). **6. Acuerdos transaccionales** Se considera necesario **limitar el control de los tribunales sobre los acuerdos válidamente formalizados entre empresario y entidad habilitada, debiendo acotarse ese control a aspectos propios de la homologación judicial** que actualmente rige en la LEC. Debe existir una **presunción de validez** de los acuerdos alcanzados por las partes. En todo caso, la homologación de los acuerdos debe sujetarse a criterios objetivos y conocidos, evitando así la inseguridad jurídica. No se considera razonable optar por la posibilidad de que los Estados miembros establezcan normas que permitan denegar la homologación de un acuerdo por no ser equitativo (último inciso del artículo 11.2) por tratarse de un **concepto impreciso que de incorporarse o bien dará lugar a que acuerdos en circunstancias equivalentes sean o no homologados dependiendo del juzgado que**

	corresponda y su propio criterio sobre la equidad, o bien directamente desincentivará al empresario para que solucione por esta vía los conflictos. En relación con la posibilidad recogida en el artículo 11.4 párrafo 2º, se considera fundamental que, **una vez establecido el sistema opt-in, los acuerdos sean vinculantes para todos los consumidores adheridos** a la acción **sin que se dé opción a desvincularse** de los mismos ya que, de lo contrario, desaparecerá cualquier incentivo a la formalización de acuerdos. Podría plantearse la posibilidad de abrir un plazo de alegaciones para que los consumidores adheridos las formulen y puedan oponerse por razones tasadas (ser contrario a norma imperativa, incluir condiciones de imposible cumplimiento) pero, una vez homologado el acuerdo, todos ellos deben quedar vinculados. **7. Información sobre acciones de representación** Las obligaciones de información previstas en la Directiva ya existen en España de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación, en sus artículos 21 (publicación en el BORME y un periódico de los de mayor circulación a decisión del juez, tal y como permite el Considerando 62, de forma que ya no se puede exigir al empresario facilitar esa información de nuevo) y 22 (acceso al Registro de Condiciones Generales de la Contratación). A la vista de la experiencia y de la litigiosidad desarrollada en España a raíz de la declaración de abusividad de ciertas cláusulas, **parece excesivo imponer nuevas o mayores obligaciones de información**. En todo caso, las exigencias de información deben quedar circunscritas al ámbito judicial y en ningún caso deberían desencadenarse por una resolución administrativa, aunque ésta fuera firme. **8. Efecto de resoluciones firmes** Resulta necesario revisar el actual artículo 221 de la LEC (Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios) así como **estar a la futura regulación del pleito testigo**. En todo caso, debe **limitarse la extensión de efectos a pleitos individuales** contra el mismo empresario y por la misma práctica abusiva. **9. Prescripción** Se considera que el actual régimen de prescripción cubre ya los efectos de un sistema de opt-in ya que la adhesión tendría efectos interruptivos. Ahora bien, por cuestiones de seguridad jurídica, y defendiendo un sistema de opt-in, **no puede aceptarse un efecto interruptivo de una acción de representación respecto de la totalidad de las acciones individuales**. El consumidor que, **teniendo opt-in, decide no adherirse deberá ejercitar en su caso la acción individual dentro de los plazos previstos en la norma nacional**.

	Por otro lado, la transposición del artículo 16 de la Directiva debería completarse con la **confirmación de que la prescripción volverá a correr a partir de la primera sentencia firme que declare la cesación de una práctica**. Por último, ante la actual incertidumbre sobre el comienzo del plazo de prescripción de las acciones de nulidad, se debe modificar el artículo 1.301 del Código Civil, para que la determinación del *dies a quo* sea el de la *actio nata.* **10. Otras normas procesales** a. **Imposición de costas** Las costas deben configurarse como el **importe razonable y proporcionado**, debidamente justificado, del coste incurrido en presentar la acción de cesación/resarcimiento, sin que pueda generar en sí mismo un beneficio a la entidad habilitada que incentive una excesiva iniciación de pleitos. Para respetar el espíritu de la norma parece necesario **modificar la normativa de imposición de costas para que puedan ser condenados tanto las entidades habilitadas en caso de ejercicio abusivo de la acción de representación, como los consumidores individuales que hayan actuado de mala fe.** b. **Diligencia procesal** La norma española ya contempla la celeridad a través de la tramitación por el juicio verbal, si la acción es meramente de cesación. En caso de acumularse otras acciones, debe mantenerse la tramitación en juicio ordinario si bien se puede valorar reglas de preferencia en el reparto y tramitación. c. **Exhibición de pruebas** La LEC en sus artículos 328 (Deber de exhibición documental entre partes) y 330 (Exhibición de documentos por terceros) ya regula de forma adecuada esta posibilidad, estando limitado en España el régimen de "disclosure/discovery" planteado en la Directiva. d. **Sanciones** No se considera necesario adoptar medidas particulares en este aspecto ya que la LEC ya contempla mecanismos (incluyendo multas) para garantizar el cumplimiento de las resoluciones. **OTROS COMENTARIOS** El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia publicado en audiencia pública **incluye cuestiones que podrían tener efecto en la futura transposición de la Directiva**. En particular, establece la **mediación previa como requisito de procedibilidad**, la regulación del pleito testigo y el efecto que ello puede tener en las costas. Sería necesario que la transposición que ahora se

	publica en consulta pública y el anteproyecto mencionado se coordinen para que no se produzcan distorsiones entre ambos. De hecho, lo más aconsejable, en aras de la claridad de la legislación en este ámbito, es que la regulación del pleito testigo y cualquier otra norma que tuviera que ver con las acciones colectivas se incluyeran en una misma norma que garantizara su coherencia sistemática. En particular, en el ámbito de las acciones colectivas y en relación con el Anteproyecto, se debería tener en cuenta las siguientes consideraciones: ● El requisito de procedibilidad de intento de solución extrajudicial de las controversias debe configurarse de un modo flexible para permitir una verdadera negociación entre las partes que concluya, en último término, en un acuerdo que evite el pleito posterior. Con este objetivo, **la intervención de abogado en las negociaciones debería preverse sólo para controversias de más de 4.000 euros, permitiendo en las inferiores una negociación más fluida entre las partes.** ● En el caso de negociaciones en las que no intervenga un tercero, sino sólo las partes, debe permitirse la **presentación de ofertas y contraofertas**. ● Por lo que se refiere a la confidencialidad, asimismo debería ajustarse para permitir que la parte que presenta la oferta pueda renunciar a la misma. La confidencialidad, tal y como está prevista en el Anteproyecto, trata de proteger a quien presenta la oferta. Por esa razón, a esa parte se le debe permitir renunciar a la misma si ésta tiene interés en que en un procedimiento posterior se conozca la oferta que se ha presentado, ya sea para acreditar las efectivas negociaciones, ya sea para acreditar la buena fe a efectos de costas. ● **Acumulación acción individual sobre condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad: como nueva previsión se propone una importante modificación en el artículo 251 de la LEC para cuando se acumule una acción individual relativa a condiciones generales de la contratación y una de reclamación de cantidad, estableciendo que la cuantía del juicio debería establecerse en la cantidad que se reclama**. De esta forma **se evitaría el incentivo perverso que existe en la actualidad, puesto que los abogados prefieren y aconsejan a sus clientes acudir a la vía judicial debido a que suelen pactar que su retribución se "limite" a las costas (cuya cuantía ignora el cliente, y por lo tanto, no alcanza a comprender a cuánto puede estar renunciando) e intereses legales (cuyo importe igualmente desconoce el demandante**). Como a menudo se acumulan la petición de nulidad y la de reclamación de cantidad, una vez se declara la nulidad por abusividad, se lleva a cabo la tasación de

	costas sobre cuantía indeterminada, resultando en infinidad de casos que el abogado acaba recibiendo como retribución (por las costas) una cantidad superior (a veces el doble o el triple) a la que se debe restituir al cliente. Una cuestión que afecta a las acciones colectivas y que ha planteado gran controversia en los últimos años es la relativa a la **transposición del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE** del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. A pesar de que la jurisprudencia ha establecido que ese precepto ha quedado transpuesto en el ordenamiento jurídico español, las dudas sobre el particular no cesan y hay una reciente propuesta normativa del Ministerio de Consumo que supone un cambio radical del sistema actual. La propuesta publicada trata de establecer un control de abusividad sobre cláusulas referidas a elementos esenciales del contrato, incluso cuando éstas fuesen transparentes. La transposición de la Directiva debería completarse con una transposición expresa del artículo 4.2 de la Directiva 93/13, en los términos previstos en la misma, teniendo en cuenta que cualquier otra solución supondría un control de precios y la conculcación del derecho fundamental a la libertad de empresa consagrado en nuestro artículo 38 de la Constitución Española y en el artículo 16 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. En particular, el artículo 82 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios debería añadir en el artículo 82 apartado 1 el siguiente párrafo: *"Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas.* *1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible."*
OCU	Por ello, el único mecanismo eficiente para la anulación de dicha conducta y para el adecuado resarcimiento de todos los consumidores afectados es el de una acción realizada en representación colectiva. De hecho, la mera existencia de un mecanismo procesal eficiente para poner coto a tales prácticas abusivas, puede ser un elemento disuasorio que puede servir para evitar muchas de estas prácticas.

	Como punto de partida, añadimos a la propuesta del Ministerio para la transposición de esta Directiva, la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código Civil y, posiblemente, la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. **a) Necesidad y oportunidad de su aprobación** Nada que añadir **b) Objetivos de la norma** La Comisión Europea ha elaborado un sistema de normas que requieren su trasposición a nivel nacional. Para OCU los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma, no pueden suponer en ningún caso un menoscabo a los derechos procesales y salvaguardas legales de las que ya disponen los consumidores y usuarios españoles. A tal efecto, para cumplir con los citados objetivos, OCU propone que se tengan en cuenta lo siguiente: **Artículo 1. Objeto y finalidad.** Establecer un Anexo con normas concretas, por una parte, limita la aplicación de la directiva a otras normas que no aparezcan en el citado listado y que igualmente pudieran entrar en el ámbito de protección de los consumidores, como, por ejemplo, la normativa que regula la **defensa de la competencia y la competencia desleal**, y, por otro lado, obliga a su modificación cada vez que una norma de ese Anexo se modifique o derogue. **Artículo 2. Ámbito de aplicación** La nueva Directiva se aplica a las acciones de cesación y de resarcimiento ejercitadas en representación de los consumidores frente a actos de empresarios que infrinjan, en perjuicio de los intereses colectivos de los consumidores, cualquiera de las disposiciones del Derecho de la Unión que se refieren en el anexo I de esta nueva Directiva UE, y/o cualquiera de las disposiciones dictadas por los Estados Miembros en transposición de aquellas normas comunitarias. **Artículo 3. Definiciones.** En la definición de “consumidor” habría que incluir lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3.1 y en el artículo 3.2 de incluir al **consumidor vulnerable** y a las **personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica** que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. **Artículo 4. Entidades Habilitadas.**

	Las únicas entidades habilitadas deben ser las ya incluidas en la norma nacional, esto es, las que recoge el **artículo 54 de la LGDCU** y así se debería quedar a fin de evitar que se creen **entidades "oportunistas"** por personas físicas o jurídicas, alentadas por fondos de inversión, despachos de abogados u otros grupos de interés con claras finalidades especulativas, lucrativas y de búsqueda de notoriedad, que exprimen la causa colectiva "del momento" en detrimento de otros valores éticos y morales que abanderan las tradicionales organizaciones de consumidores y que a la larga perjudica a todos los actores del mercado. A tal efecto desde OCU reclamamos una habilitación automática a las organizaciones de consumidores que pertenecemos al CCU. **Artículo 5. Información y supervisión de entidades habilitadas.** A tenor de lo establecido en el punto 4, se ha de establecer un mecanismo de suplencia o continuidad para que no se perjudique la acción jurídica planteada por una entidad a la que se le revoca la habilitación en mitad de un proceso judicial. **Artículo 6. Ejercicio de acciones de representación transfronterizas.** Totalmente necesario si realmente se desea que la Directiva tenga una aplicación práctica. **Artículo 7. Acciones de representación.** Es muy importante que, en la trasposición de este artículo, **se permita la acumulación**, no sólo de la acción de cesación y la acción de reparación a fin de que puedan ejercitarse de manera conjunta y se puedan plantear en la misma demanda, sino también la de resolución contractual y reclamación de cantidad (para restitución de obligaciones económicas del contrato cuya resolución se pretende). Asimismo, a tenor de lo establecido en el apartado 7, **es necesario establecer los criterios de lo que ha de entenderse por "manifiestamente infundado", para no dejar al arbitrio de los jueces y magistrados, la posibilidad desestimar asuntos en una fase temprana,** lo que puede suponer cosa juzgada, con las implicaciones que ello conlleva. Es necesario incluir asimismo la obligación de la parte demandada de facilitar la información que está a su disposición para poder preparar la acción judicial correspondiente, sin necesidad de instar un procedimiento de diligencias previas. **Artículo 8. Medidas de cesación.** La consulta previa es una propuesta interesante para evitar la vía judicial. Para que sea eminentemente práctica, **deberían publicarse por el Estado, la relación de las empresas que han recibido una consulta previa y la respuesta que han dado a la misma.**

	Asimismo, es importante **habilitar el correo electrónico como medio adecuado para que esa consulta previa sea efectiva, pensando en acciones transfronterizas.** **Artículo 9. Medidas resarcitorias.** En el apartado 1 sería interesante establecer un orden de prelación para la aplicación de las medidas que se enumeran en este apartado y no dejarlo al arbitrio de la parte que ha de cumplir con la citada medida. En el apartado 2 es necesario definir en la trasposición que es un "plazo adecuado" El apartado 3 regula un sistema "opt-in". OCU considera importante que se mantenga en la trasposición la posibilidad de que los consumidores sean legítimamente representados y sólo en caso de no querer formar parte de una demanda colectiva, que manifiesten expresamente su voluntad de quedar desvinculados de la acción. **Artículo 10. Financiación de las acciones de representación para obtener medidas resarcitorias.** Para reforzar la protección de las acciones colectivas, es necesario traer a colación las alegaciones expuestas sobre las entidades habilitadas, ya que una forma de evitar los riesgos que pone de manifiesto este artículo en relación con la financiación es precisamente evitando la habilitación de entidades que puedan poner en peligro el espíritu de la norma. **Artículo 11. Acuerdos de resarcimiento.** En el apartado 1.b. hay que definir qué se ha de entender por plazo razonable. Hay que regular qué sucede si el empresario incumple el acuerdo, cómo y dónde se ejecuta, a fin de que no sea onerosa para la entidad habilitada ni los consumidores individuales afectados. **Artículo 12. Imposición de las costas de la acción de representación para obtener medidas resarcitorias.** En el apartado 2 se debería incluir a las organizaciones de consumidores según nuestra legislación nacional, ya que igualmente tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita. En el apartado 3 se precisa una definición exhaustiva de qué supuestos configurarían esas "circunstancias excepcionales", a fin de evitar que tenga que ser el TJUE o tribunales nacionales los que las definan, como sucede con el tema del Reglamento europeo 261/04, relativo a transporte aéreo. **Artículo 13. Información sobre las acciones de representación** Apartado 2: Para evitar confusiones, toda manifestación de voluntad ha de ser expresa. Apartado 5: Proponemos su eliminación. **Artículo 14. Bases de datos electrónicas** Esta previsión es muy útil si precisamente lo que queremos poner en práctica son acciones transfronterizas **Artículo 15. Efectos de las resoluciones firmes**

	Muy útil y necesario para no tener que duplicar procesos en los que el resultado puede ser diferente. **Artículo 16. Plazos de prescripción** Nada que añadir. **Artículo 17. Diligencia procesal** Definir según nuestra legislación procesal cuál es el procedimiento acelerado. **Artículo 18. Exhibición de pruebas** Asimismo, se ha de incluir a las administraciones públicas como la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por ejemplo, que pueden tener pruebas e información necesaria para el ejercicio de acciones colectivas. **Artículo 19. Sanciones** Es necesario establecer un procedimiento eficaz de imposición de sanciones, así como unas cuantías que sean disuasorias y que no rentabilicen a las empresas la comisión de infracciones. **Artículo 20. Asistencia para entidades habilitadas** La forma adecuada ha de ser la financiación pública a fin de garantizar que se adoptan las medidas destinadas a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios y no las medidas económicamente posibles. **Artículos 21 a 26.** Nada que alegar. **Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias** Nada que añadir.
CEOE **[Confederación Española de Organizaciones Empresariales]**	**1. LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS RESARCITORIAS (ART. 4)** En atención a la práctica judicial acumulada en España en la defensa de los intereses colectivos de consumidores y el mandato de la Directiva en este punto, parece razonable **limitar la legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas resarcitorias y restitutorias a las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplan con ciertos requisitos y presupuestos que garanticen un suficiente nivel de representatividad.** Tales requisitos y presupuestos **no deben ser de menor intensidad a los que se exigían hasta la fecha para la legitimación extraordinaria contemplada en el artículo 11.3 de la Ley 1/2000,** de 7 de enero, de

	Enjuiciamiento Civil (en adelante, "**LEC**") para la defensa de los denominados *intereses difusos* de los consumidores y deben incluir, al menos, y en todos los casos, los criterios establecidos en la propia Directiva para las acciones transfronterizas. Existe el riesgo cierto que terceros, ajenos al interés del consumidor, adquieran la legitimación en la representación colectiva sirviéndose de asociaciones de consumidores creadas *ad hoc* para servir de vehículo del litigio o mediante acuerdos de financiación con las asociaciones ya existentes, afectando a su independencia y otorgando acuerdos de porcentaje de éxito sobre las potenciales indemnizaciones a consumidores. Además de lo anterior, los vehículos empleados para la litigación de estos casos -e.d. asociaciones de consumidores constituidas *ad hoc* por despachos de abogados o fondos de inversión- carecen normalmente de actividad real, consumidores asociados o de medios humanos y económicos más allá que los dedicados al litigio por sus promotores, incluso para afrontar el pago de las eventuales costas del proceso en el supuesto de ser condenados, deviniendo insolventes en estos casos[3]. De esta forma, se sirven de la persona jurídica para, en determinadas ocasiones, litigar con temeridad sin riesgo, todo con el ánimo de presionar al demandado para que les abone una cantidad y provocarle costes judiciales de defensa o reputacionales u obligarle a dotar provisiones en sus cuentas. Incluso, estas estructuras no tienen inconveniente en abandonar el litigio sin más trámite cuando entienden que éste no les va a resultar rentable o no ven posibilidad de que prospere[4]. Estas indeseables consecuencias son provocadas por el hecho de que la dirección letrada/fondo de inversión y la parte demandante (el vehículo) tienen un interés diverso al consumidor representado. Esta distorsión entre los intereses de los intervinientes de la parte demandante en el litigio colectivo ha forzado a los sistemas procesales anglosajones a establecer precauciones y mecanismos de control extraños a nuestro sistema procesal civil. Por ello, y **en respeto a nuestra tradición jurídica, toda tutela colectiva debe ser dirigida y coordinada por asociaciones de consumidores con una trayectoria contrastable y con una independencia plenamente acreditable**. Los criterios para permitir a las asociaciones de consumidores asuman la representación colectiva deberán ser especialmente exigentes. Se deben adoptar medidas procesales de

	control sometidas a contradicción para asegurar su absoluta independencia, de forma que se eviten casos como los ya ocurridos en España o los descritos en este punto, de forma que se evite que la adecuada tutela de los intereses colectivos se condicione al lucro de un tercero, que resulta del detrimento de las indemnizaciones que los consumidores representados deban recibir. _____ [1] Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, de 9 de julio de 2021. Caso AUSBANC. [2] https://www.justicenotprofit.com/news-blog/ [3] Vid. Considerando 25 y artículo 4 de la Directiva. En otras jurisdicciones existen precauciones frente a los abusos descritos, concretamente en los supuestos en los que la demandante no acredita una solvencia bastante que le permita hacer frente a las costas de la demandada en caso de resultar condenada (*Security For Costs*. *Part* 25. *UK Procedure Rules*). [4] En Estados Unidos, por ejemplo, donde no existen asociaciones de consumidores como las españolas y los fondos y despachos habitualmente controlan y dirigen la litigación se lleva a cabo un estricto control judicial, en el que el *class counsel* debe acreditar una trayectoria, recursos financieros y capacidad jurídica suficientes para afrontar el litigio representando los intereses de terceros que no le han concedido su representación expresa (vid. *Rule* 23. (g) *U.S. Rules of Civil Procedure*). _____ Del mismo modo, **la habilitación de entidades específicas y ad hoc para el ejercicio de aquellas acciones colectivas resarcitorias resultaría extraña a nuestra cultura jurídica** y nuestra práctica judicial, al tiempo que supone la asunción de los conflictos referidos anteriormente. Por ello, es recomendable descartar tal posibilidad. La propia Directiva advierte en su Considerando 28 que la necesidad de su transposición “no debería incentivar a los Estados miembros a introducir la posibilidad de designar a entidades habilitadas con carácter ad hoc”. Finalmente, parece también aconsejable **descartar la legitimación del propio grupo de afectados, que plantea no pocas dificultades de articulación en la pr**áctica.

	Por último, **no parece que existan razones para modificar las actuales previsiones legales al respecto de la legitimación activa para las acciones de cesación, algo más amplia que la relativa a las acciones colectivas resarcitorias ya reguladas en los apartados 2 y 3 del vigente art. 11 LEC**. Las vigentes previsiones sobre la legitimación para las acciones de cesación parten, en este sentido, de la finalidad que persiguen, esto es, la demanda de tutela abstracta encaminada a expulsar del ordenamiento contractual de consumo cláusulas y conductas abusivas de los derechos de los consumidores. **2. EXISTENCIA DE MECANISMOS ÁGILES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES DE CESACIÓN Y PROCEDIMIENTO ACELERADO EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES (ART. 17)** Las exigencias del legislador europeo respecto de la tramitación diligente de las acciones de representación, especialmente cuando existan medidas provisionales a adoptar, se encuentran ya previstas en nuestra actual normativa procesal. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 250.1.12º que las acciones que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios se decidirán en juicio verbal. El resto de las acciones de índole colectiva se tramitan por la vía del juicio ordinario (art. 249 LEC). Asimismo, la adopción de medidas cautelares tiene un procedimiento propio en nuestro sistema procesal (artículos 721 y ss de la LEC) que es más "acelerado" que el verbal o el ordinario, y que contempla incluso la posibilidad de adoptarlas inaudita parte cuando concurran razones de urgencia (art. 733.2 LEC). El art. 727 LEC recoge un listado de medidas cautelares específicas que establece, entre otras, la anotación preventiva de la demanda, otras anotaciones registrales, así como la orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo. Por tanto, **la especial tramitación de medidas de cesación y, señaladamente, las de carácter provisional, están reguladas en nuestra LEC conforme a los requisitos de diligencia procesal exigidos en la Directiva.** Sin perjuicio de ello, **tal vez sería conveniente aprovechar el trámite de la transposición para regular de una forma aún más clara que la tramitación de las acciones de representación para obtener medidas de cesación se sujeta al procedimiento de juicio verbal solo cuando se soliciten las referidas medidas de cesación, y no cuando se acumulen medidas resarcitorias**. Se trata de una cuestión que en la práctica de los tribunales ha generado controversia y el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que a fin de garantizar la unificación y pacificación de la jurisprudencia, se recomienda revisar la redacción del art.

	250.1.12º LEC en el sentido de mencionar expresamente que la tramitación por el juicio verbal será para aquellas acciones que exclusivamente soliciten medidas de cesación. En el mismo sentido, el art. 249 LEC podría incluir un apartado relativo a la tramitación a través del juicio ordinario de las acciones colectivas resarcitorias. **3. NO REPERCUSIÓN EL CONSUMIDOR REPRESENTADO POR LA ENTIDAD HABILITADA DE LAS COSTAS PROCESALES, COMO REGLA GENERAL (ART. 12)** El artículo 12 de la Directiva regula el régimen de imposición de las costas de la acción de representación para obtener medidas resarcitorias, estableciendo al respecto que habrá de soportarlas la parte perdedora, de conformidad con las condiciones y excepciones previstas en el Derecho nacional. Asimismo, dicho precepto prevé que los consumidores individuales afectados por una acción de representación para obtener medidas resarcitorias no soportarán las costas procesales, excepto que concurra una conducta dolosa o negligente de dicho consumidor individual. El Considerando 38 pone como ejemplo de este supuesto el hecho de prolongar el procedimiento con una conducta ilícita. En tanto que, según el Considerando 36 de la Directiva, los consumidores individuales afectados por la acción de representación no pueden ser parte demandante en el procedimiento, habría que modificar el régimen actual de costas para reconocer que el consumidor individual podría ser condenado a su pago y participar en su caso en el trámite de tasación, así como establecer los supuestos -siquiera a modo enunciativo- en que dicha excepcionalidad aplicaría. **Será necesario, por tanto, regular cuál es el régimen de intervención de los consumidores individuales y las consecuencias vinculadas a dicha intervención, entre las que se encuentran las costas.** De otro lado, en relación con la regla general de imposición de las costas a la parte perdedora -incluidas las entidades habilitadas que actúen como parte demandante- y aun cuando el art. 20.2 de la Directiva contempla la posibilidad de que éstas se beneficien del acceso a la justicia gratuita, **a fin de evitar un ejercicio abusivo de la acción procesal, en consonancia con lo expresado en el Considerando 10 y el artículo 1 de la Directiva, sugerimos la modificación del actual régimen de asistencia jurídica gratuita** aplicable a las asociaciones de consumidores y usuarios (ex D.A. 2ª de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita), a fin de permitir que puedan ser condenadas al menos en caso de ejercicio abusivo de la acción colectiva.

	Por otra parte, reiterar lo ya dicho en el apartado 2 anterior -página 4- en relación con la posible insolvencia sobrevenida de asociaciones de consumidores creadas como mero vehículo de litigación en el supuesto de tener que afrontar el pago de las costas procesales de la parte demandada. **4. LA EXIGENCIA DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS AL EMPRESARIO (ART. 18)** Este deber de exhibición de prueba documental por las partes, cuando así sean requeridas por el Tribunal, no es ajeno a nuestro sistema procesal. Concretamente, los artículos 328, 330 y 332 de la LEC ya prevén la posibilidad de que el Juez competente ordene, durante la pendencia del proceso, tanto a cualquiera de las partes, como a un tercero, la exhibición de documentos (que no se hallen a disposición de una de las partes) que se refieran al objeto del procedimiento o a la eficacia de los medios de prueba. En ese sentido, **debe tenerse en cuenta que los únicos límites exigidos para la exhibición de documentos al amparo de dichos artículos son los siguientes:** (i) Que la parte solicitante no pueda disponer del documento de otra manera. (ii) Que el documento sea pertinente, ya sea porque se refiera a lo que es objeto del procedimiento, ya sea por tener relevancia para determinar el valor probatorio de otros medios de prueba. Por tanto, lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva está ampliamente previsto en nuestro ordenamiento en los artículos 328, 330 y 332 de la LEC, por lo que no sería necesario realizar demasiadas modificaciones al respecto. No obstante, **si se considerase oportuno incluir una previsión adicional y específica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva, al igual que se introdujo el apartado 3 del artículo 328 a través de la Ley 19/2006, de 5 de junio, en relación con los medios de tutela judicial y procesal en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial, se podría ampliar fácilmente el contenido de dichos artículos para tratar el supuesto concreto de acciones colectivas iniciadas en representación de los consumidores y usuarios**. En cuanto a las consecuencias del incumplimiento de dicho requerimiento (artículo 19 de la Directiva), el artículo 329 de la LEC, titulado *"Efectos de la negativa a la exhibición documental"*, ya prevé las consecuencias resultantes de la negativa por alguna de las partes a la aportación de estos documentos. Del mismo modo, debemos poner de manifiesto que **nuestro ordenamiento ya establece el deber de terceros (especialmente de entidades oficiales) a colaborar activamente con los Juzgados y Tribunales en materia de exhibición documental, estableciendo el propio artículo 332 que estas entidades:** "*no podrán negarse a expedir las certificaciones y testimonios que sean solicitados por los tribunales ni*

	oponerse a exhibir los documentos que obren en sus dependencias y archivos, excepto cuando se trate de documentación legalmente declarada o declarada como de carácter reservado o secreto". En cuyo caso: "*se dirigirá al tribunal una exposición razonada sobre dicho carácter*". **En ese sentido, aunque ni el artículo 329 ni el artículo 332 de la LEC contemplan, expresamente, la imposición de una sanción por parte de los Jueces y Tribunales, nada impide a los órganos jurisdiccionales acudir a los remedios generales previstos en el ordenamiento, como sería el caso de lo dispuesto en el artículo 247 de la LEC**, que prevé multas sancionatorias cuando las partes conculcan las reglas de comportamiento conforme a la buena fe procesal y que tiene su razón última en el deber de colaboración con los Jueces y Tribunales; o en última instancia, si la negativa a aportar el documento es reiterada, recurrir al delito por desobediencia. Todo ello, sin perjuicio de la facultad, ya existente, de los Jueces y Tribunales, de imponer las costas del procedimiento a la parte que actúe con mala fe. Cuestión que, además, es compartida por la propia Directiva tal y como aparece contemplado en el artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior**, si la regulación existente no se considera suficiente, podría considerarse la opción de complementar lo dispuesto en el artículo 329, 330 y 332 de la LEC, para aquellos casos en los que, tanto las partes como un tercero, se negasen a cumplir la orden de exhibición en procedimientos de acciones colectivas [5].** _____ [5] Como de hecho ya ocurre en nuestro ordenamiento en los artículos de la LEC: 112.1, 190, 176, 183, 228.2, 270.2, 286.4, 288, 292, 304, 320.3, 344.2, 381.2, 441, 589, 591, 676, 699, 709, 710 y 776. _____ **5. LA POSIBILIDAD DE APORTAR COMO PRUEBA, EN LOS PROCESOS DE ACCIONES DE RESARCIMIENTO, LAS RESOLUCIONES FIRMES DECLARANDO LA INFRACCIÓN DEL EMPRESARIO (ART. 15)** El considerando 64 de la Directiva establece que los Estados miembros deberán velar para que la resolución firme de un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa de cualquier Estado miembros que declare la existencia de una infracción pueda ser alegada por todas las partes como prueba en el contexto de cualquier otra acción ante los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de dichos Estados miembros, con objeto de obtener medidas resarcitorias contra el mismo empresario por la misma práctica.

	Además, según este mismo considerando, lo anterior debe estar en consonancia con la independencia del poder judicial y la libre valoración de prueba. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 15 de la Directiva regula los efectos de aquellas resoluciones firmes que declaren la existencia de una infracción procedentes tanto de órganos jurisdiccionales como de autoridades administrativas de cualquier Estado miembro. Así, prevé que los consumidores puedan alegar esa resolución *"como prueba en el contexto de cualquier otra acción ante sus órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas nacionales, para solicitar medidas resarcitorias contra el mismo empresario por la misma práctica, de conformidad con la normativa nacional sobre valoración de la prueba".* Esta cuestión **ya aparece ampliamente prevista en nuestro ordenamiento tal y como establecen los artículos: 317 de la LEC sobre aportación de documentos públicos, 323 de la LEC sobre documentos públicos extranjeros y 271.2 de la LEC sobre la preclusión definitiva de la presentación de documento**s. Concretamente, el artículo 317 de la LEC otorga la consideración de documento público a estas resoluciones, estableciendo el artículo 319 del mismo cuerpo legal que estos documentos harán prueba plena en el procedimiento. Del mismo modo, el artículo 323 de la LEC considera como documentos públicos los documentos extranjeros que, en virtud de tratados y convenios internacionales o leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el artículo 319 de la LEC. Lo anterior debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, aplicable a resoluciones judiciales dictadas en otro Estado miembro y que se asienta sobre el principio de reconocimiento directo[6]. Por su parte, el artículo 271.2 de la LEC establece que las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa: "*siempre que sean condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso*", podrán aportarse al procedimiento en cualquier momento, incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia. Por tanto, **la transposición de lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva no debe suponer modificaciones adicionales** en nuestro ordenamiento, puesto que la Ley procesal española permite a las partes la aportación de estos documentos y prevé que estos sean considerados por los Jueces y Tribunales conforme a las reglas de la sana crítica.

	[6] Artículo 36.1 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, aplicable a resoluciones judiciales dictadas en otro estado Miembro. **6. LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE CESACIÓN O DE REPARACIÓN (ART. 16)** Sería conveniente establecer el régimen de prescripción concreto en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva. De esta forma, en el supuesto (i), la entidad habilitada que ejercite la acción de representación deberá definir los demandantes que se verán beneficiados por la acción, con la consecuente interrupción de la prescripción de la acción resarcitoria posterior. Por otra parte, en el caso (ii), únicamente los demandantes que deciden incorporarse a la acción representativa serán los que podrán beneficiarse de la interrupción de la prescripción. En otro orden de cosas, lo cierto es que el actual sistema de litigación representativa en España adolece de ciertas ineficiencias en la resolución de disputas homogéneas. Miles de acciones individuales han colapsado nuestro sistema judicial, cuando, razonablemente, en muchos casos se podrían haber resuelto en una única acción de representación. Igualmente, esta diversidad ha dado lugar a sentencias contradictorias y a la intervención de decenas de Juzgados y Tribunales distintos que, de disponer de un sistema eficiente, habrían resuelto las disputas en un menor número de procedimientos y con un menor coste de tiempo y recursos. Igualmente, la interposición de demandas individuales constantes en diferentes juzgados que conviven con acciones de representación sin que exista entre ellas orden ni coordinación imposibilita al demandado conocer el volumen definitivo de la contingencia y limita irremediablemente las posibilidades de alcanzar cualquier tipo de acuerdo transaccional global. **El colapso judicial que actualmente sufren nuestros Juzgados y Tribunales es consecuencia de un sistema procesal de litigación colectiva con margen de mejora y el nacimiento de una industria de la litigación que promueve la reclamación individual** en lugar de la colectiva. El Ministerio de Justicia identificó este problema y propuso su solucionar masa mediante la puesta en marcha de la figura del "pleito testigo". Esta propuesta, resumidamente, sugería la suspensión de las acciones individuales hasta la resolución de un "pleito testigo", seleccionado por un Juzgado. Este "pleito testigo" serviría de antecedente necesario para la resolución del conjunto de acciones similares suspendidas. De esta forma, el resultado que se propone

	sería que el caso que serviría para la tutela colectiva de los intereses de los consumidores fuese seleccionado por los jueces sin intervención de las asociaciones de consumidores, en un procedimiento en el que un demandante que ni pretende ni ostenta la legitimación representativa, y, sin embargo, los efectos de su sentencia se extenderían a otras partes ajenas, además de provocar una cierta dispersión judicial en la decisión de determinación del "pleito testigo", entre otros problemas potenciales. Estimamos **aconsejable que el sistema de litigación representativa favorezca la posibilidad de que situaciones homogéneas sean resueltas en un único caso.** Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consumidor individual, como no puede ser de otra forma, debe tener la posibilidad de litigar su caso individualmente o a través de la acción representativa, elección que debería realizar, en todo caso, responsablemente durante un plazo de tiempo determinado desde la interposición de una acción representativa, siempre mediante la publicidad y transparencia necesarias, tal y como ocurre en derecho comparado. Este mecanismo permitirá al demandado conocer el volumen y objeto de las demandas interpuestas, favorecerá la resolución de disputas en un único procedimiento, permitirá definir la contingencia que debe soportar, favorecerá los acuerdos globales sobre la disputa y, sobre todo, ayudará a limitar la situación de colapso que actualmente sufren nuestros tribunales. En este sentido, debemos destacar que ninguna parte alcanzará razonablemente un acuerdo transaccional si no tiene la información referida en el párrafo anterior y, sobre todo, si no se le asegura que con dicho acuerdo pone fin a la contingencia sin temor a ser demandado en ulteriores procedimientos judiciales. **7. OTRAS CUESTIONES ADICIONALES** **7.1. Refundición del régimen de las acciones de representación en un cuerpo normativo procesal autónomo** La regulación procesal de las acciones colectivas se encuentra de manera fragmentada a lo largo de diversos preceptos de la LEC, que introducen "normas especiales" (en los términos usados en la propia Exposición de Motivos), en lugar de un procedimiento especial de acciones colectivas. La consecuencia es que dichas normas especiales no han encontrado en la práctica una aplicación pacífica en la tramitación de procedimientos colectivos, por haber sido una deficiente adaptación de instituciones procesales de naturaleza individualista.

	Para acabar con la insuficiencia y dispersión normativa de la que adolece nuestro sistema de acciones colectivas, y dada la oportunidad que brinda la transposición de la Directiva de acciones de representación, proponemos la **creación de un cuerpo normativo único y completo en la LEC que regule el procedimiento especial colectivo**. En este sentido, también sería conveniente modificar las normas sustantivas sectoriales, a fin de trasladar a la LEC y unificar las previsiones procesales contenidas en ellas (por ejemplo, el régimen de legitimación activa contemplado en el art. 16 de la LCGC o el art. 33.3 de la Ley de Competencia Desleal). **7.2. Establecimiento de una fase previa de "certificación"** El Considerando 12 de la Directiva establece que "de conformidad con el principio de autonomía procesal, la presente Directiva no debe contener disposiciones sobre cada aspecto del procedimiento en las acciones de representación. Por consiguiente, corresponde a los Estados miembros establecer normas, por ejemplo, sobre admisibilidad, prueba o vías de recurso, aplicables a las acciones de representación. Por ejemplo, debe corresponder a los Estados miembros determinar el grado de similitud exigido entre las pretensiones individuales o el número mínimo de consumidores afectados por una acción de representación para obtener medidas resarcitorias para que el asunto se admita a trámite en tanto que acción de representación". La normativa resultante de la transposición de la Directiva debe incluir insoslayablemente una regulación completa y técnicamente sólida de los requisitos de admisibilidad de las acciones colectivas resarcitorias que se pretenda ejercitar. Para ello, debe contemplar una fase procesal de carácter previo a la admisión de la demanda, semejante a los procedimientos de certificación que existen en el derecho comparado, en la que se verifique de forma escrupulosa y bajo el principio de contradicción la concurrencia de aquellos requisitos de admisibilidad. Además, y por la relevancia que tiene en el adecuado enjuiciamiento de la tutela colectiva resarcitoria, la resolución que se dicte en relación con la admisibilidad de la acción colectiva resarcitoria debe ser susceptible de recurso directo de apelación, con efectos suspensivos, y de tramitación preferente. A fin de cuentas, una adecuada y suficiente regulación de esta cuestión, a partir de los mejores esfuerzos de buena técnica legislativa, es fundamental para garantizar la adecuada conciliación de dos finalidades solo aparentemente contrapuestas: la de facilitar el acceso a la justicia para los consumidores y alcanzar

	razonables grados de eficiencia en la resolución judicial de conflictos de consumo a gran escala; y la de hacerlo sin merma del derecho de defensa de las partes involucradas y, particularmente, del demandado. En particular, la debida atención al requisito de homogeneidad de los intereses patrimoniales de todos y cada uno de los consumidores a los que se pretende beneficiar con la acción colectiva resarcitoria debe ser un presupuesto insoslayable de la regulación sobre la admisibilidad de la acción. La ley procesal debería definir el requisito de homogeneidad de forma expresa, disponiendo que se entenderá que concurre en aquellos supuestos en los que, en atención del derecho sustantivo aplicable a la pretensión ejercitada, sea posible determinar la concurrencia de la conducta jurídicamente reprochable invocada, el daño o el derecho al reintegro y la relación causal entre ambos, sin necesidad de tomar en consideración cuestiones particulares de cada uno de los consumidores representado en la acción. Además, el juez que conozca del procedimiento de certificación (o admisibilidad) debe poder también verificar el cumplimiento, por parte de la asociación de consumidores y usuarios que pretenda ejercitar la acción, de los requisitos de representatividad que se establezcan en la normativa, así como, siempre que razonadamente se lo solicite la parte frente a la que se dirigirá la acción colectiva resarcitoria, la adecuación a la normativa reguladora de la financiación de las asociaciones de consumidores y usuarios de cualquier convenio suscrito por aquella con terceros particulares que implique pago de cantidades o aportación de recursos en relación con dicha acción colectiva resarcitoria. **8.3 Ejecución de las Sentencias resarcitorias condenatorias de acciones de representación, el posterior establecimiento de mecanismos de ejecución y la satisfacción directa al consumidor representado** Las condenas indemnizatorias o restitutorias que puedan concederse como resultado de las acciones representativas ejercitadas deben corresponderse únicamente con pretensiones verificadas y de hecho reclamadas por consumidores identificados o con unas características definidas en el proceso. En atención a los principios y reglas que disciplinan nuestro derecho de daños, nuestra vigente regulación procesal ya prevé que la sentencia condenatoria a pagar una cantidad que se dicte como consecuencia de una acción representativa establezca tanto los parámetros indemnizatorios o de pago que deban activarse en la ejecución que inste cada consumidor beneficiado por la sentencia, como las circunstancias que éste debe acreditar y el modo ágil de su acreditación al momento de instar en su favor aquella ejecución. De esta misma forma, la propia sentencia condenatoria podrá establecer, en su caso, los mecanismos

	operativos que deba implementar la condenada a su coste para su adecuado cumplimiento, disponiendo para ello un plazo razonable para su ejecución. Estos mismos términos se podrán establecer, igualmente, en los acuerdos transaccionales que pudieran alcanzar las partes para poner fin a un procedimiento de tutela representativa. Por tanto, la sentencia resarcitoria que en su caso se dicte no debe suponer la entrega de sumas alzadas a entidades habilitadas, sino el reconocimiento de un derecho del consumidor representado a ser resarcido en los términos que establezca la Sentencia condenatoria, la cual deberá establecer los términos concretos de la ejecución, con los apercibimientos que legalmente procedan en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Existen a este respecto varios ejemplos en España, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010 o la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 28 marzo de 2018 (y la previa del Juzgado de lo Mercantil N°. 1 de La Coruña de 22 noviembre de 2016). En este sentido, podría valorarse la regulación de un régimen específico de ejecución que desarrollase lo dispuesto en el artículo 519 LEC. Atendiendo a la complejidad de la cuestión sometida a consulta y a la relevancia de esta iniciativa legislativa, estas observaciones deberán ser ampliadas con posterioridad. En todo caso, CEOE queda a disposición del Ministerio de Justicia para colaborar en lo estimen preciso, a aclarar cualquier aspecto que consideren oportuno y a mantener las reuniones de trabajo que consideren precisas.

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA DIRECTIVA (UE) 2020/1828 DE 25 NOVIEMBRE DE 2020 RELATIVA A LAS ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES, Y POR LA QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 2009/22/CE Y LAS NORMAS CUYA INTRODUCCIÓN EN DERECHO ESPAÑOL SE PROPONE

TEXTO DE LA DIRECTIVA	**PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2020/1828**
Artículo 1. Objeto y finalidad 1. La presente Directiva establece normas para garantizar que en todos los Estados miembros se disponga de un mecanismo de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, al mismo tiempo que proporciona salvaguardias adecuadas para evitar un ejercicio abusivo de la acción procesal. A través del logro de un alto nivel de protección de los consumidores, la presente Directiva tiene por finalidad contribuir al buen funcionamiento del mercado interior mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de acciones de representación. A tal fin, la presente Directiva también persigue mejorar el acceso de los consumidores a la justicia. 2. La presente Directiva no impide que los Estados miembros adopten o mantengan en vigor medios procesales de protección de los intereses colectivos de los consumidores en el ámbito nacional. No	**LEC: Artículo 829. Acciones de representación**

obstante, los Estados miembros garantizarán que al menos un mecanismo procesal que permita a las entidades habilitadas ejercitar acciones de representación para obtener tanto medidas de cesación como medidas resarcitorias cumpla la presente Directiva. La aplicación de la presente Directiva no podrá constituir motivo para la reducción de la protección de los consumidores en los ámbitos a los que se apliquen los actos legislativos que figuran en el anexo I. 3. Las entidades habilitadas tendrán libertad para elegir cualquier medio procesal que tengan a su disposición en virtud del Derecho de la Unión o nacional para la protección de los intereses colectivos de los consumidores.	1. Tendrán la consideración de acciones de representación aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 de esta ley pretendan, para la tutela de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.
Artículo 2. Ámbito de aplicación 1. La presente Directiva se aplica a las acciones de representación ejercitadas frente a actos de empresarios que infrinjan las disposiciones del Derecho de la Unión recogidas en el anexo I, incluidas las disposiciones de transposición al Derecho interno de aquellas, que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión recogidas en el anexo I. Se aplica a las infracciones nacionales y transfronterizas, incluidas aquellas que hayan cesado antes de que se haya ejercitado o haya concluido la acción de representación. 2. La presente Directiva no afecta a las normas del Derecho de la Unión o nacional por las que se establecen soluciones contractuales o	**Texto refundido LGDCU: Artículo 53. Acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios** 1. Frente a las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley que lesionen los intereses colectivos de los consumidores y usuarios podrán ejercerse las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios que resulten oportunas. 2. Las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios se ejercerán conforme a lo dispuesto en el Título IV del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **LEC: Artículo 828. Ámbito de aplicación del presente título** 1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones de representación frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios. **LEC: Artículo 830. Acción de representación de cesación** 1. La acción de representación de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya

extracontractuales a las que puedan acogerse los consumidores frente a las infracciones a que se refiere el apartado 1. 3. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas de la Unión en el ámbito del Derecho internacional privado, en particular las relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales.	finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración. **LEC: Artículo 834. Competencia objetiva y territorial** 3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios.
Artículo 3. Definiciones A efectos de la presente Directiva se entenderá por: 1) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su propia actividad comercial, negocio, oficio o profesión; 2) «empresario»: toda persona física o persona jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en nombre o en representación de aquella, con fines relacionados con su propia actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; 3) «intereses colectivos de los consumidores»: el interés general de los consumidores y, en particular a efectos de medidas resarcitorias, los intereses de un grupo de consumidores; 4) «entidad habilitada»: toda organización u organismo público que represente los intereses de los consumidores, que haya sido designado como tal por un Estado miembro para el ejercicio de acciones de representación de conformidad con la presente Directiva; 5) «acción de representación»: toda acción para la protección de los intereses colectivos de los consumidores ejercitada por una entidad habilitada como parte demandante en nombre de los consumidores por la que se solicite una medida de cesación o una medida resarcitoria, o ambas;	**LEC: Artículo 829. Acciones de representación** 1. Tendrán la consideración de acciones de representación aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 de esta ley pretendan, para la tutela de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de

6) «acción de representación nacional»: toda acción de representación ejercitada por una entidad habilitada en el Estado miembro en el que dicha entidad habilitada haya sido designada; 7) «acción de representación transfronteriza»: toda acción de representación ejercitada por una entidad habilitada en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que dicha entidad habilitada haya sido designada; 8) «práctica»: cualquier acto u omisión de un empresario; 9) «resolución firme»: toda resolución adoptada por un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa de un Estado miembro, que ya no pueda someterse a reexamen por las vías de recurso ordinarias; 10) «medida resarcitoria»: toda medida que obligue al empresario a proporcionar soluciones a los consumidores afectados, como la indemnización, la reparación, la sustitución, la reducción del precio, la resolución del contrato o el reembolso del precio pagado, según corresponda y se disponga de ellas en virtud del Derecho de la Unión o nacional.	empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título. 2. Se considerará acción de representación nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción de representación transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020. **LEC: Artículo 831. Acción de representación resarcitoria** 1. La acción de representación resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable. Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.
Artículo 4. Entidades habilitadas 1. Los Estados miembros velarán por que las acciones de representación tal como se establecen en la presente Directiva puedan ser ejercitadas por las entidades habilitadas designadas por ellos para tal fin. 2. Los Estados miembros velarán por que las entidades, en particular las organizaciones de consumidores, incluidas las organizaciones de	**Texto refundido LGDCU: Artículo 24. Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.** 2. Estarán legitimadas para el ejercicio de acciones de representación las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplan con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.

consumidores que representen a miembros de más de un Estado miembro, puedan ser designadas como entidad habilitada para ejercitar acciones de representación nacionales o transfronterizas, o ambas.	**Texto refundido LGDCU: Artículo 54. Legitimación.** 1. Se consideran entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios: a) Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones de representación, nacionales o transfronterizas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. d) Las entidades designadas en otro Estado miembro de la Unión Europea como entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020. **LEC: Artículo 835. Legitimación activa** 1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones de representación las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios. 2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones de representación transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea. El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones de representación transfronteriza, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto. 3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción de representación varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas.
3. Los Estados miembros designarán a las entidades a que se refiere el apartado 2 que hayan solicitado la designación como entidad habilitada para ejercitar acciones de representación transfronterizas, si la entidad cumple todos los criterios siguientes:	**Texto refundido LGDCU: Artículo 55. Legitimación para el ejercicio de acciones de representación en otro Estado miembro de la Unión Europea.**

a) es una persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de su designación y puede demostrar que ha desempeñado de manera efectiva y pública una actividad durante doce meses en el ámbito de la protección de los intereses de los consumidores antes de su solicitud de designación; b) su finalidad estatutaria demuestra que tiene un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I; c) es una entidad sin ánimo de lucro; d) no está incursa en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente; e) es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores; f) hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que la entidad cumple los criterios mencionados en las letras a) a e), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades.	1. El Ministerio con competencias en materia de consumo, con arreglo al procedimiento que se establezca reglamentariamente, designará como entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten, siempre que cumplan todos los criterios siguientes: a) Se trata de una asociación de consumidores constituida de conformidad con el Derecho español que demuestre que ha desempeñado de manera efectiva y pública durante doce meses una actividad en el ámbito de la protección de los intereses de los consumidores antes de su solicitud de designación; b) Su finalidad estatutaria demuestra que tiene un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores y usuarios, tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020; c) Se trata de una entidad sin ánimo de lucro; d) No está incursa en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente; e) Es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores; f) Hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que cumple los criterios mencionados en las letras a) a e), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades.

4. Los Estados miembros velarán por que los criterios que utilicen para designar una entidad como entidad habilitada para ejercitar acciones de representación nacionales sean conformes con los objetivos de la presente Directiva, para que el funcionamiento de dichas acciones de representación sea eficaz y eficiente. 5. Los Estados miembros podrán decidir que los criterios establecidos en el apartado 3 se apliquen también a la designación de entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación nacionales. 6. Los Estados miembros podrán designar a una entidad como entidad habilitada con carácter ad hoc para ejercitar una determinada acción de representación nacional, a petición de dicha entidad, si cumple los criterios de designación como entidad habilitada previstos en el Derecho nacional. 7. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los Estados miembros podrán designar a organismos públicos como entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación. Los Estados miembros podrán disponer que los organismos públicos ya designados como entidades habilitadas según el artículo 3 de la Directiva 2009/22/CE (EDL 2009/50257) conserven dicha designación a efectos de la presente Directiva.	**Texto refundido LGDCU: Artículo 54. Legitimación** 1. Se consideran entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios: c) La Dirección General de Consumo y los órganos o entidades, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.
Artículo 5. Información y supervisión de entidades habilitadas 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de las entidades habilitadas que hayan designado con antelación para ejercitar acciones transfronterizas de representación, incluidos el nombre y la finalidad estatutaria de esas entidades habilitadas, a más tardar el 26 de diciembre de 2023. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio en esa lista. Los Estados miembros publicarán la lista.	**Texto refundido LGDCU: Artículo 55. Legitimación para el ejercicio de acciones de representación en otro Estado miembro de la Unión Europea** 2. El Ministerio con competencias en materia de consumo comunicará a la Comisión Europea la lista de entidades habilitadas que hayan sido designadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas. Asimismo, comunicará a la Comisión Europea los cambios que se produzcan en la lista.

La Comisión compilará y publicará una lista de dichas entidades habilitadas. La Comisión actualizará dicha lista cada vez que se le comuniquen modificaciones en las listas de entidades habilitadas de los Estados miembros. 2. Los Estados miembros velarán por que se haga pública la información sobre las entidades habilitadas designadas con antelación para ejercitar acciones de representación nacionales. 3. Los Estados miembros evaluarán al menos cada cinco años si las entidades habilitadas siguen cumpliendo los criterios enumerados en el artículo 4, apartado 3. Los Estados miembros velarán por que cualquier entidad habilitada pierda tal condición si deja de cumplir uno o varios de dichos criterios. 4. Si un Estado miembro o la Comisión planteara reservas respecto al cumplimiento por parte de una entidad habilitada de los criterios enumerados en el artículo 4, apartado 3, el Estado miembro que la hubiera designado investigará dichas reservas. En su caso, el Estado miembro revocará la designación de dicha entidad habilitada si esta no cumple uno o varios de dichos criterios. El empresario demandado en una acción de representación tendrá derecho a plantear reservas fundadas ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa en relación con el cumplimiento por una entidad habilitada de los criterios enumerados en el artículo 4, apartado 3. 5. Los Estados miembros designarán puntos de contacto nacionales a los efectos del apartado 4 y comunicarán su nombre y datos de contacto a la Comisión. La Comisión elaborará una lista de esos puntos de contacto y la pondrá a disposición de los Estados miembros.	**Texto refundido LGDCU: Artículo 54. Legitimación** 2. Las entidades habilitadas a que se refiere el apartado 1 habrán de facilitar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y en todo caso en su sitio web, información sobre las acciones de representación que hayan decidido ejercitar, la situación en que estas se hallen y sus resultados. Asimismo, trasladarán dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo a los efectos de incluir dicha información en su sitio web **Texto refundido LGDCU: Artículo 56 quinquies. Evaluación de las entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación transfronterizas** 1. El Ministerio con competencias en materia de consumo evaluará de oficio, cada cinco años, que las asociaciones de consumidores y usuarios que hayan sido designadas como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación transfronterizas mantienen los requisitos que determinaron tal designación. 2. En el supuesto de que alguna de las asociaciones de consumidores y usuarios evaluadas no mantenga alguno de los requisitos del apartado 3 del artículo 55, se iniciará el proceso de revocación de la condición de entidad habilitada conforme a lo previsto en el artículo anterior. 3. La revocación de la consideración de entidad habilitada para el ejercicio de acciones de representación transfronteriza será comunicada a la Comisión Europea. **LEC: Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada**

	1. El empresario o profesional demandado en una acción de representación tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones de representación. Dicha objeción habrá de formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde. 2. Si la acción de representación ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación. En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación. En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido. Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación 3. Si la acción de representación ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente del Ministerio con competencias en materia de consumo, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los

	Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846 de esta ley, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, al Ministerio con competencias en materia de consumo.
Artículo 6. Ejercicio de acciones de representación transfronterizas 1. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas designadas en otro Estado miembro con antelación para ejercitar acciones de representación transfronterizas puedan ejercitar dichas acciones de representación ante sus propios órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas. 2. Los Estados miembros velarán por que, cuando la presunta infracción del Derecho de la Unión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, afecte o pueda afectar a consumidores de distintos Estados miembros, la acción de representación pueda ser ejercitada ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente de un Estado miembro por varias entidades habilitadas de distintos Estados miembros con el fin de proteger los intereses colectivos de consumidores de distintos Estados miembros. 3. Los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas aceptarán la lista mencionada en el artículo 5, apartado 1, como prueba de la legitimación procesal de la entidad habilitada para ejercitar acciones de representación transfronteriza, sin perjuicio del derecho del órgano jurisdiccional o autoridad administrativa a	**LEC: Artículo 835. Legitimación activa** 2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones de representación transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea. El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones de representación transfronteriza, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto. 3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción de representación varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas.

examinar si la finalidad estatutaria de la entidad habilitada justifica que ejercite la acción en un caso concreto.	
Artículo 7. Acciones de representación 1. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas designadas de conformidad con el artículo 4 puedan ejercitar las acciones de representación tal como se establecen en la presente Directiva ante los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de dichos Estados miembros. 2. En el ejercicio de toda acción de representación, la entidad habilitada proporcionará al órgano jurisdiccional o autoridad administrativa información suficiente sobre los consumidores afectados por la acción de representación.	**LEC: Artículo 835. Legitimación activa** 1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones de representación las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios. 2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones de representación transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea. El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones de representación transfronteriza, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto. **LEC: Artículo 841. Tramitación de las acciones de representación de cesación** 2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán los datos, características y requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. **LEC: Artículo 844. Demanda en ejercicio de una acción de representación resarcitoria** 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399 de esta ley, en la demanda por la que se ejercite una acción de representación resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos: b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación singular, se especificarán los

	datos, características y requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.
3. Los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas examinarán la admisibilidad de una acción de representación específica de conformidad con la presente Directiva y el Derecho nacional.	**LEC: Artículo 846. Audiencia de certificación de la acción** 2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción de representación resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero. **LEC: Artículo 847. Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas** 1. El tribunal solo certificará la acción de representación resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda. 2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.
4. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan solicitar al menos las siguientes medidas: a) medidas de cesación; b) medidas resarcitorias.	**LEC: Artículo 829. Acciones de representación** 1. Tendrán la consideración de acciones de representación aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 de esta ley pretendan, para la tutela de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

5. Los Estados miembros podrán permitir a las entidades habilitadas solicitar las medidas mencionadas en el apartado 4 en el marco de una acción de representación única, cuando proceda. Los Estados miembros podrán disponer que dichas medidas se dicten en una única resolución.	**LEC: Artículo 833. Pluralidad de acciones de representación** 1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción de representación de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios. El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la buena administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción de representación resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación. 2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones de representación de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad. 3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones de representación resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia. En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad. Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

6. Los Estados miembros velarán por que, en las acciones de representación, los intereses de los consumidores estén representados por entidades habilitadas y que estas tengan los derechos y obligaciones correspondientes a toda parte demandante en el procedimiento. Los consumidores afectados por acciones de representación podrán beneficiarse de las medidas a que se refiere el apartado 4.	Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior. 4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones de representación de cesación y una o varias acciones de representación resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la buena administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción de representación resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación. **LEC: Artículo 830. Acción de representación de cesación** 4. El ejercicio de la acción de representación de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción de representación de cesación. **LEC: Artículo 831. Acción de representación resarcitoria** 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción de representación resarcitoria. **LEC: Artículo 862. Cosa juzgada** 1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

7. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas puedan decidir desestimar los asuntos manifiestamente infundados en la fase más temprana posible del procedimiento de conformidad con el Derecho nacional.	Si la acción de representación resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción. **LEC: Artículo 847. Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas** 3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción de representación resarcitoria es manifiestamente infundada.
Artículo 8. Medidas de cesación 1. Los Estados miembros velarán por que se disponga de las medidas de cesación mencionadas en el artículo 7, apartado 4, letra a), en forma de: a) una medida provisional al objeto de hacer cesar o, cuando proceda, prohibir una práctica, cuando esta se considere constitutiva de la infracción a que se refiere el artículo 2, apartado 1; b) una medida definitiva al objeto de hacer cesar o, cuando proceda, prohibir una práctica, cuando esta se considere constitutiva de la infracción a que se refiere el artículo 2, apartado 1. 2. Las medidas descritas en el apartado 1, letra b), podrán incluir, si así lo dispone el Derecho nacional: a) una medida por la que se declare que la práctica constituye la infracción a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y b) una obligación de publicar total o parcialmente la resolución sobre la medida, en la forma en que el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa considere conveniente, o una obligación de publicar una declaración de rectificación. 3. Para que la entidad habilitada pueda solicitar una medida de cesación, el consumidor no estará obligado a manifestar su voluntad de estar representado por ella. La entidad habilitada no tendrá la obligación de demostrar:	**LEC: Artículo 842. Medidas cautelares** 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Título VI del Libro III de esta ley, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730 de esta ley, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora. **LEC: Artículo 830. Acción de representación de cesación** 1. La acción de representación de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración. 2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. 3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación. 4. El ejercicio de la acción de representación de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una

a) pérdida, daño o perjuicio efectivo de los consumidores considerados individualmente que se vean afectados por la infracción a que se refiere el artículo 2, apartado 1, o b) dolo o negligencia del empresario. 4. Los Estados miembros podrán introducir disposiciones en el Derecho nacional o mantener disposiciones de Derecho nacional por las que solo se permita a una entidad habilitada solicitar las medidas de cesación previstas en el apartado 1, letra b), previa consulta al empresario de que se trate, para que este cese la infracción a que se refiere el artículo 2, apartado 1. Si el empresario no cesa la infracción en un plazo de dos semanas la fecha de recepción de una solicitud de consulta, la entidad habilitada podrá ejercitar de inmediato una acción de representación para solicitar una medida de cesación. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda disposición de ese tipo que exista en el Derecho nacional. La Comisión garantizará que dicha información esté a disposición del público.	eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción de representación de cesación. 5. La estimación de la acción de representación de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción. **LEC: Artículo 840. Reclamación previa al empresario o profesional** Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción de representación que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación previamente dicho cese al empresario o profesional y este no hubiese cesado en la conducta en un plazo de dos semanas desde la recepción de la solicitud
Artículo 9. Medidas resarcitorias 1. Las medidas resarcitorias exigirán a los empresarios proporcionar a los consumidores afectados soluciones, como la indemnización, la reparación, la sustitución, la reducción del precio, la resolución del contrato o el reembolso del precio pagado, según corresponda y se disponga de ellas en virtud del Derecho de la Unión o nacional.	**LEC: Artículo 831. Acción de representación resarcitoria** 1. La acción de representación resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable. Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. Los Estados miembros regularán la manera y la fase de la acción de representación para obtener medidas resarcitorias en que los consumidores individuales afectados por la acción de representación manifiesten expresa o tácitamente su voluntad, dentro de un plazo adecuado después de haberse ejercitado dicha acción de representación, de ser representados o no por la entidad habilitada en dicha acción de representación y de quedar vinculados o no por el resultado de la acción de representación. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que los consumidores individuales que no residan habitualmente en el Estado miembro del órgano jurisdiccional o autoridad administrativa ante el que se haya ejercitado una acción de representación estén obligados a manifestar expresamente su voluntad de ser representados en dicha acción de representación a fin de quedar vinculados por el resultado de esta.	**LEC: Artículo 848. Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso** 2. El tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción de representación resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso. 3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción de representación resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una buena administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 5.000 euros. 4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción de representación resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. 5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a cuatro a contar desde el momento en que se dé difusión al auto de certificación. **LEC: Artículo 849. Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento** 1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción de representación resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, bajo su responsabilidad y con la supervisión del tribunal, podrá encomendar la puesta en

	funcionamiento y la gestión de la plataforma electrónica al Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso. 2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. La entidad demandante habrá de mantener la plataforma operativa hasta que el proceso haya concluido en su integridad, incluidas en su caso las actuaciones ejecutivas que resulten necesarias. 3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables. 4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 240 de esta ley. **LEC: Artículo 856. Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación resarcitoria** 1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador. 2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por

	el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable. 3. La entidad demandante dispondrá los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria. **LEC: Artículo 857. Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción de representación resarcitoria** 1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción de representación resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción de representación resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 853. 2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de diez días para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos. 3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos. 4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción de representación resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.
4. Los Estados miembros establecerán normas para garantizar que los consumidores que hayan manifestado expresa o tácitamente su voluntad de ser representados en una acción de representación no puedan ser representados en otras acciones de representación con el mismo objeto y causa contra el mismo empresario, ni puedan ejercitar acciones individualmente con el mismo objeto y causa contra el	**LEC: Artículo 853. Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento**

mismo empresario. Los Estados miembros también establecerán normas para garantizar que los consumidores no sean indemnizados más de una vez por el mismo objeto y causa contra el mismo empresario.	1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción de representación, al tiempo que ordena la suspensión del proceso. 2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción de representación, el tribunal sobreseerá el proceso. 3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción de representación o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción de representación resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857. 4. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción de representación resarcitoria y a su resultado. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual podrá, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción de representación y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2 y 3 de este artículo. 5. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio

	español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción de representación. **LEC: Artículo 866. Eficacia del acuerdo de resarcimiento** 1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción de representación resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción de representación. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción de representación con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella. 2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción de representación resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente. 3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración. 4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

5. Cuando una medida resarcitoria no especifique de manera individual a los consumidores que pueden beneficiarse de las soluciones que aquella proporcione, delimitará al menos el grupo de consumidores que pueden beneficiarse de tales soluciones. 6. Los Estados miembros velarán por que las medidas resarcitorias permitan a los consumidores beneficiarse de las soluciones que proporcionen dichas medidas resarcitorias sin necesidad de ejercitar otra acción.	**LEC: Artículo 872. Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales** 1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso. Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción de representación resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857. 2. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual podrá, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en el apartado anterior. 3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas interpuestas por

7. Los Estados miembros establecerán o mantendrán normas sobre los plazos dentro de los cuales los consumidores individualmente considerados pueden beneficiarse de medidas resarcitorias. Los Estados miembros podrán establecer normas sobre el destino de cualquier cuantía restante de fondos indemnizatorios que no se haya recuperado en los plazos establecidos.	consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo. **LEC: Artículo 860. Sentencia** 1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el Capítulo VIII del Título V del Libro I de esta ley, la sentencia estimatoria de una acción de representación resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos. 2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse. 3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado. El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello. 4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en

	la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe que, con arreglo al arancel, ha de corresponder al liquidador a quien se encomiende su distribución. En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado. El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello. 5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y, si no ostentara la condición de liquidador, a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443 de esta ley, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación. 6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella: a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores;

	b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello. El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado. 7. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.
8. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan ejercitar acciones de representación para obtener medidas resarcitorias sin necesidad de que un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa haya declarado previamente la existencia de la infracción a que se refiere el artículo 2, apartado 1, en un procedimiento distinto. 9. Las soluciones que las medidas resarcitorias proporcionen en el marco de una acción de representación se entenderán sin perjuicio de cualquier solución adicional de que dispongan los consumidores en virtud del Derecho de la Unión o nacional que no haya sido objeto de dicha acción de representación.	**LEC: Artículo 862. Cosa juzgada** 1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción. Si la acción de representación resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción. **LEC: Artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado** 1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

	2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines. 3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. 4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado. 5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia. **LEC: Artículo 831. Acción de representación resarcitoria** 1. La acción de representación resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable. Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que

	se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella. 2. El ejercicio de la acción de representación resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores.
Artículo 10. Financiación de las acciones de representación para obtener medidas resarcitorias 1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una acción de representación para obtener medidas resarcitorias sea financiada por un tercero, en la medida en que lo permita el Derecho nacional, se eviten los conflictos de intereses y por que la financiación por parte de terceros que tengan un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción no aparte la acción de representación de la protección de los intereses colectivos de los consumidores. 2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros velarán en particular por que: a) las decisiones de las entidades habilitadas en el contexto de una acción de representación, incluidas las decisiones relativas a los acuerdos, no estén indebidamente influidas por un tercero de un modo que resultaría perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores afectados por la acción de representación; b) la acción de representación no se ejercite contra un demandado que sea un competidor del financiador o contra un demandado del que dependa el financiador. 3. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas en el marco de las acciones de representación para obtener medidas resarcitorias estén facultados para valorar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en caso de que surjan dudas fundadas acerca de tal cumplimiento.	**LEC: Artículo 844. Demanda en ejercicio de una acción de representación resarcitoria** 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399 de esta ley, en la demanda por la que se ejercite una acción de representación resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos: f) Un resumen financiero de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicho resumen expresará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción de representación de cesación en relación con la misma conducta. **LEC: Artículo 846. Audiencia de certificación de la acción** 2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción de representación resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero. **LEC: Artículo 850. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero** 1. En el mismo auto en el que certifique la acción habrá el tribunal de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses.

Para ello, las entidades habilitadas comunicarán al órgano jurisdiccional o autoridad administrativa un resumen financiero de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. 4. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de los apartados 1 y 2, los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas estén facultados para adoptar las medidas adecuadas, como, por ejemplo, exigir a la entidad habilitada que rechace o modifique la financiación controvertida y, de ser necesario, denegar legitimación procesal a la entidad habilitada en una determinada acción de representación. Si se deniega legitimación procesal a la entidad habilitada en una determinada acción de representación, dicha denegación no afectará a los derechos de los consumidores afectados por esa acción de representación.	2. Se entenderá que concurre conflicto de intereses cuando el tercero que financie el litigio tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de la acción, que pueda apartarla de la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están indebidamente influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados. 3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción de representación resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses. 4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento.
Artículo 11. Acuerdos de resarcimiento 1. A efectos de la homologación de acuerdos, los Estados miembros velarán por que, en el marco de una acción de representación para obtener medidas resarcitorias: a) la entidad habilitada y el empresario puedan proponer conjuntamente al órgano jurisdiccional o autoridad administrativa un acuerdo para resarcir a los consumidores afectados, o	**LEC: Artículo 864. Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial** 1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

b) el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa pueda proponer a la entidad habilitada y al empresario, tras haberlos consultado, que lleguen a un acuerdo de resarcimiento en un plazo razonable. 2. Los acuerdos mencionados en el apartado 1 estarán sujetos al control del órgano jurisdiccional o autoridad administrativa. El órgano jurisdiccional o autoridad administrativa valorará si debe denegar la homologación de un acuerdo que sea contrario a normas imperativas de Derecho nacional o que incluya condiciones que no puedan cumplirse, teniendo en cuenta los derechos e intereses de todas las partes, y en particular los de los consumidores afectados. Los Estados miembros podrán establecer normas que permitan al órgano jurisdiccional o autoridad administrativa denegar la homologación de un acuerdo por no ser equitativo. 3. Si el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa no homologa el acuerdo, proseguirá el examen de la acción de representación de que se trate.	**LEC: Artículo 865. Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento** 1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse. 2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante. 3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado. 4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de cinco días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal. 5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

	6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente. **LEC: Artículo 867. Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo los datos, características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel. **LEC: Artículo 868. Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción** 1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos: a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865. b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación. 2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior. **LEC: Artículo 869. Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción** 1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las

	circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una buena administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 5.000 euros. En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este. En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a cuatro a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento. 2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849. 3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo. 4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo. 5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

	LEC: Artículo 870. Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo 1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él. 2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856. 3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857 de esta ley; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. 4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.
4. Los acuerdos homologados serán vinculantes para la entidad habilitada, el empresario y los consumidores individuales afectados. Los Estados miembros podrán establecer normas que permitan a los consumidores individuales afectados por la acción de representación y por el posterior acuerdo, aceptar o rechazar quedar vinculados por los acuerdos referidos en el apartado 1. 5. El resarcimiento obtenido a través de un acuerdo homologado de conformidad con el apartado 2 se entenderá sin perjuicio de cualquier solución adicional de que dispongan los consumidores en virtud del Derecho de la Unión o nacional que no haya sido objeto de dicho acuerdo.	**LEC: Artículo 866. Eficacia del acuerdo de resarcimiento** 1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción de representación resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción de representación. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción de representación con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella. 2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción de representación resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin

	mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente. 3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración. 4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado. **LEC: Artículo 871. Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación** 1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción de representación resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. 2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él. 3. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866. **LEC: Artículo 872. Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales** 1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

	En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso. Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción de representación resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857. 2. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual podrá, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en el apartado anterior. 3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.
Artículo 12. Imposición de las costas de la acción de representación para obtener medidas resarcitorias 1. Los Estados miembros velarán por que la parte perdedora en una acción de representación para obtener medidas resarcitorias soporte las costas procesales de la parte vencedora, de conformidad con las	**LEC: Arts. 394 y 398 LEC (Normas generales sobre imposición de costas).**

condiciones y excepciones previstas en el Derecho nacional aplicable al proceso judicial en general. 2. Los consumidores individuales afectados por una acción de representación para obtener medidas resarcitorias no soportarán las costas procesales. 3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, en circunstancias excepcionales un consumidor individual afectado por una acción de representación para obtener medidas resarcitorias podrá ser condenado a soportar las costas procesales causadas como consecuencia de la conducta dolosa o negligente del consumidor de que se trate.	
Artículo 13. Información sobre las acciones de representación 1. Los Estados miembros establecerán normas que garanticen que las entidades habilitadas faciliten, en particular en su sitio web, información sobre: a) las acciones de representación que hayan decidido ejercitar ante un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa; b) la situación de las acciones de representación que hayan ejercitado ante un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa, y c) los resultados de las acciones de representación a que se refieren las letras a) y b). 2. Los Estados miembros establecerán normas para garantizar que los consumidores afectados por una acción de representación en curso para obtener medidas resarcitorias reciban información sobre dicha	**Texto refundido LGDCU: Artículo 54. Legitimación** 3. El Ministerio con competencias en materia de consumo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, dispondrá la creación de una base de datos electrónica de acceso público a través de sitios web que proporcione información sobre las entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación, así como información general sobre las acciones de representación en curso y concluidas. **Texto refundido LGDCU: Artículo 55. Legitimación para el ejercicio de acciones de representación en otro Estado miembro de la Unión Europea** 3. Las entidades habilitadas a que se refiere el apartado 1 habrán de facilitar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y en particular en su sitio web, información sobre las acciones de representación que hayan decidido ejercitar, la situación en que estas se hallen y sus resultados.

acción en tiempo oportuno y por los medios adecuados, a fin de que dichos consumidores puedan manifestar expresa o tácitamente su voluntad de ser representados en dicha acción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2.	**LEC: Artículo 837. Registro Público de Acciones de Representación.** 1. Con sede en el Ministerio de Justicia existirá un Registro Público de Acciones de Representación, de carácter electrónico, cuya estructura y organización se determinarán reglamentariamente. 2. En dicho Registro se inscribirán necesariamente: a) Las demandas en que se ejerciten acciones de representación que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso. b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda. c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso. d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso. e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este. f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento. 3. Tratándose de acciones de representación resarcitorias se inscribirá igualmente: a) El auto a que se refiere el artículo 848 de esta ley, con indicación de su fecha. b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción de representación. c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848. d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857. e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación. f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

	g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873. 4. El Letrado de la Administración de Justicia será responsable de promover la inscripción en el Registro de Acciones de Representación de las resoluciones e informaciones a que se refieren los apartados anteriores. 5. El Registro de Acciones de Representación será de acceso público, en los términos que se establezcan reglamentariamente. **LEC: Artículo 849. Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento** 1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción de representación resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, bajo su responsabilidad y con la supervisión del tribunal, podrá encomendar la puesta en funcionamiento y la gestión de la plataforma electrónica al Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso, en los términos que se establezcan reglamentariamente. 2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. La entidad demandante habrá de mantener la plataforma operativa hasta que el proceso haya concluido en su integridad, incluidas en su caso las actuaciones ejecutivas que resulten necesarias. 3. La plataforma habrá de resultar fácilmente accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados.

	4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 240 de esta ley. **LEC: Artículo 851. Publicidad del auto de certificación** 1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Acciones de Representación. 2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción de representación resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados. 3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario. 4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual. 5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo. 6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 240 de esta ley. **LEC: Artículo 856. Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación resarcitoria** 3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no
3. Sin perjuicio de la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, el órgano jurisdiccional o autoridad	

administrativa exigirá al empresario que informe, a cargo de este, a los consumidores afectados por la acción de representación, sobre las resoluciones firmes por las que se dicten las medidas a que se refiere el artículo 7 y sobre cualquier acuerdo homologado según se menciona en el artículo 11, por medios adecuados a las circunstancias del caso y dentro de plazos determinados, incluso, en su caso, que informe por separado a cada uno de los consumidores afectados. Esta obligación no será de aplicación si los consumidores afectados son informados de otra manera de la resolución firme o del acuerdo homologado. Los Estados miembros podrán establecer normas que dispongan que el empresario solo estará obligado a proporcionar dicha información a los consumidores si así lo pide la entidad habilitada.	estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.
4. Las obligaciones de información a que se refiere el apartado 3 se aplicarán, mutatis mutandis, a las entidades habilitadas en relación con las resoluciones firmes de inadmisión o de desestimación de las acciones de representación para obtener medidas resarcitorias.	**LEC: Artículo 861. Publicación de la sentencia** 1. En caso de que estime la acción de representación resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior. 2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.
	LEC: Artículo 854. Auto denegando la certificación de la acción de representación resarcitoria 2. El auto denegando la certificación de la acción de certificación resarcitoria se publicará en el Registro de Acciones de Representación. El tribunal podrá igualmente ordenar a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción de representación resarcitoria.
5. Los Estados miembros velarán por que la parte vencedora pueda recuperar los costes ligados a proporcionar información a los consumidores en el contexto de la acción de representación, de conformidad con el artículo 12, apartado 1.	**Artículo 861. Publicación de la sentencia**

	3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará al tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad adecuada para que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados. **LEC: Artículo 849. Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento** 4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 240 de esta ley. **LEC: Artículo 851. Publicidad del auto de certificación** 6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 240 de esta ley.
Artículo 14. Bases de datos electrónicas 1. Los Estados miembros podrán crear bases de datos electrónicas nacionales de acceso público a través de sitios web y que proporcionen información sobre las entidades habilitadas designadas con antelación para ejercitar acciones de representación nacionales y transfronterizas, así como información general sobre las acciones de representación en curso y concluidas.	**Texto refundido LGDCU: Artículo 54. Legitimación** 3. El Ministerio con competencias en materia de consumo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, dispondrá la creación de una base de datos electrónica de acceso público a través de sitios web que proporcione información sobre las entidades habilitadas designadas para ejercitar acciones de representación, así como información general sobre las acciones de representación en curso y concluidas. **Texto refundido LGDCU: Artículo 55. Legitimación para el ejercicio de acciones de representación en otro Estado miembro de la Unión Europea** 4. El Ministerio con competencias en materia de consumo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, dispondrá la creación de una base de datos electrónica de acceso público a través de sitios web que proporcione información sobre las entidades habilitadas designadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas, así como información general sobre las acciones de representación transfronterizas en curso y concluidas.

2. Cuando un Estado miembro cree una base de datos electrónica mencionada en el apartado 1, notificará a la Comisión la dirección de internet en la que se pueda acceder a la base de datos electrónica. 3. La Comisión creará y mantendrá una base de datos electrónica a efectos de: a) todas las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión mencionadas en el artículo 5, apartados 1, 4 y 5, y en el artículo 23, apartado 2, y b) la cooperación entre las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 20, apartado 4. 4. La base de datos electrónica mencionada en el apartado 3 del presente artículo será directamente accesible en la medida conveniente, respectivamente, para: a) los puntos de contacto nacionales a que se refiere el artículo 5, apartado 5; b) los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas, cuando sea necesario en virtud del Derecho nacional; c) las entidades habilitadas designadas por los Estados miembros para ejercitar acciones de representación nacionales y transfronterizas, y d) la Comisión. La información compartida por los Estados miembros en la base de datos electrónica mencionada en el apartado 3 del presente artículo sobre las entidades habilitadas designadas para ejercitar las acciones de representación transfronterizas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, estará a disposición del público.	
Artículo 15. Efectos de las resoluciones firme Los Estados miembros velarán por que las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro, que declaren la existencia de una infracción que	**LEC: Artículo 859. Prueba de la existencia de la conducta infractora** El tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas

perjudique los intereses colectivos de los consumidores puedan ser alegadas por todas las partes como prueba en el contexto de cualquier otra acción ante sus órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas nacionales, para solicitar medidas resarcitorias contra el mismo empresario por la misma práctica, de conformidad con la normativa nacional sobre valoración de la prueba.	de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en relación con la misma conducta y el mismo empresario o profesional.
Artículo 16. Plazos de prescripción 1. De conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros velarán por que toda acción de representación en curso para obtener las medidas de cesación mencionadas en el artículo 8 tenga el efecto de suspender o interrumpir los plazos de prescripción aplicables respecto de los consumidores afectados por la acción de representación, de manera que no se impida a estos consumidores el ejercicio posterior de una acción para obtener medidas resarcitorias en relación con la presunta comisión de la infracción a que se refiere el artículo 2, apartado 1, debido al hecho de que los plazos de prescripción aplicables hubiesen expirado durante el ejercicio de la acción de representación para obtener dichas medidas de cesación. 2. Los Estados miembros también velarán por que toda acción de representación en curso para obtener las medidas resarcitorias mencionadas en el artículo 9, apartado 1, tenga el efecto de suspender o interrumpir los plazos de prescripción aplicables respecto de los consumidores afectados por dicha acción de representación.	**LEC: Artículo 832. Suspensión de la prescripción** El ejercicio de una acción de representación suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.
Artículo 17. Diligencia procesal 1. Los Estados miembros velarán por que las acciones de representación para obtener las medidas de cesación mencionadas en el artículo 8 se tramiten con la debida diligencia.	**LEC: Artículo 841. Tramitación de las acciones de representación de cesación** 1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones de representación de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes. 5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

2. Las acciones de representación para obtener las medidas de cesación mencionadas en el artículo 8, apartado 1, letra a), se tramitarán, cuando corresponda, mediante un procedimiento acelerado.	**LEC: Artículo 842. Medidas cautelares** 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Título VI del Libro III de esta ley, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730 de esta ley, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.
Artículo 18. Exhibición de pruebas Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad habilitada haya aportado pruebas razonablemente disponibles, suficientes para respaldar una acción de representación, y haya indicado otras pruebas que obren en poder del demandado o de un tercero, si así lo solicita la entidad habilitada, el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa pueda ordenar que el demandado o tercero exhiba dichas pruebas, de conformidad con las normas procesales nacionales, sin perjuicio de las normas de la Unión y nacionales aplicables en materia de confidencialidad y proporcionalidad. Los Estados miembros velarán por que, si así lo solicita el demandado, el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa también pueda ordenar a la entidad habilitada o a un tercero que exhiba pruebas pertinentes, de conformidad con el Derecho procesal nacional.	**LEC: Artículo 838. Acceso a fuentes de prueba** 1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones de representación, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado. 2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación razonada. 3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta: a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas; b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

	c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial. 4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) de esta ley en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial. 5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso. 6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k) de esta ley.
Artículo 19. Sanciones 1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables al incumplimiento o a la negativa a cumplir: a) las medidas de cesación a que se refiere el artículo 8, apartado 1, o apartado 2, letra b), o b) las obligaciones a que se refiere el artículo 13, apartado 3, o el artículo 18. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dicho régimen. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. 2. Los Estados miembros dispondrán que las sanciones puedan consistir, entre otras, en multas.	**LEC: Artículo 843. Ejecución de la sentencia y multas coercitivas** 1. La sentencia estimatoria de una acción de representación de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado. 2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público. **LEC: Artículo 838. Acceso a fuentes de prueba** 6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k) de esta ley.
Artículo 20. Asistencia para entidades habilitadas 1. Los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a garantizar que las costas procesales relacionadas con las acciones de representación no impidan a las entidades habilitadas ejercitar de manera efectiva su derecho a solicitar las medidas mencionadas en el artículo 7. 2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán adoptar, por ejemplo, la forma de financiación pública, incluidos un apoyo	**Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (**DA 2ª); Art. 37 d) LGDCU.

estructural a las entidades habilitadas, la limitación de tasas judiciales o administrativas aplicables, o el acceso a asistencia jurídica gratuita. 3. Los Estados miembros podrán establecer normas que permitan a las entidades habilitadas exigir a aquellos consumidores que hayan manifestado expresamente su voluntad de ser representados por una entidad habilitada en una determinada acción de representación para obtener medidas resarcitorias una tarifa modesta o una contribución comparable por participar a efectos de dicha acción de representación. 4. Los Estados miembros y la Comisión apoyarán y facilitarán la cooperación entre las entidades habilitadas, así como el intercambio y la difusión de sus buenas prácticas y experiencias por lo que respecta al tratamiento de las infracciones nacionales y transfronterizas a que se refiere el artículo 2, apartado 1.	
Artículo 21 Derogación La Directiva 2009/22/CE queda derogada con efectos a partir del 25 de junio de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, de la presente Directiva. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.	
Artículo 22. Disposiciones transitorias 1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de transposición de la presente Directiva a las acciones de representación que se hayan ejercitado el 25 de junio de 2023 o después de esa fecha. 2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de transposición de la Directiva	**Disposición final decimotercera.** *Entrada en vigor.* La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de las disposiciones primera y segunda, que entrarán en vigor cuando se aprueben las normas reglamentarias que las desarrollen.

2009/22/CE (EDL 2009/50257) a las acciones de representación que se hayan ejercitado antes del 25 de junio de 2023. 3. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a la suspensión o interrupción de los plazos de prescripción por las que se transponga el artículo 16 solo se apliquen a las pretensiones de resarcimiento frente a las infracciones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, que se hayan cometido el 25 de junio de 2023 o después de esa fecha. Ello no impedirá que las disposiciones nacionales en materia de suspensión o interrupción de los plazos de prescripción que fuesen de aplicación antes del 25 de junio de 2023 se apliquen a las pretensiones de resarcimiento frente a las infracciones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, que se hayan cometido antes de dicha fecha.	**Disposición transitoria primera.** *Procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.* Los procesos pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose, en todas las instancias y recursos extraordinarios, así como la ejecución forzosa, conforme a la legislación procesal anterior. **Disposición transitoria segunda.** *Plazo de prescripción de las acciones individuales de resarcimiento que puedan ejercitar los consumidores y usuarios.* El ejercicio de una acción de representación suspenderá el plazo de prescripción de las acciones individuales de resarcimiento que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales que hayan sido cometidas el 25 de junio de 2023 o después de esa fecha.
Artículo 23. Control y evaluación 1. A más tardar el 26 de junio de 2028, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. En el informe, la Comisión evaluará, en particular, el ámbito de aplicación de la presente Directiva establecido en el artículo 2 y en el anexo I, así como el funcionamiento y la eficacia de la presente Directiva en situaciones transfronterizas, también en términos de seguridad jurídica. 2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, por primera vez a más tardar el 26 de junio de 2027 y, a continuación, anualmente, la	

siguiente información necesaria para la elaboración del informe mencionado en el apartado 1: a) el número y el tipo de acciones de representación que hayan concluido ante cualesquiera de sus órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas; b) el tipo de infracciones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y las partes en dichas acciones de representación; c) los resultados de dichas acciones de representación. 3. A más tardar el 26 de junio de 2028, la Comisión evaluará si las acciones de representación transfronterizas podrían tramitarse mejor a escala de la Unión, mediante la creación de un Defensor del Pueblo Europeo en materia de acciones de representación para obtener medidas de cesación y medidas resarcitorias, y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.	
Artículo 24. Transposición 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 25 de diciembre de 2022, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 25 de junio de 2023.	**Disposición final decimotercera.** *Entrada en vigor.* La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de las disposiciones primera y segunda, que entrarán en vigor cuando se aprueben las normas reglamentarias que las desarrollen. **Disposición adicional primera.** *Registro Público de Acciones de Representación.* Se crea un Registro Público de Acciones de Representación, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia, cuyo objeto es dar publicidad y difusión de carácter público a través de un portal en Internet, a las resoluciones dictadas en los procesos para el ejercicio de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios que determine la ley, así como a los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos, en los términos que disponga la ley.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva**.**	Reglamentariamente se desarrollará, la estructura, contenido y el sistema de publicidad a través de este Registro y los procedimientos de inserción y acceso, bajo los principios siguientes: 1.º Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente. 2.º El Registro deberá contar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de las resoluciones e información que se incluyan en el mismo. **Disposición adicional segunda.** *Retribuciones del liquidador.* El Gobierno aprobará el arancel de retribuciones que corresponda al liquidador por la distribución entre los beneficiarios de la sentencia de condena, de las cantidades ingresadas por el condenado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales. La retribución del liquidador se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente. Se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860. **Disposición final duodécima.** *Incorporación del derecho de la Unión Europea.* Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE.
Artículo 25. Entrada en vigor La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.	

Artículo 26. Destinatarios Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.	